



Universidad Nacional de La Matanza

TRABAJO INTEGRADOR FINAL

Nombre del autor: Allendes, Marcelo Alejandro

Dirección de correo electrónico: marceloallendes1989@gmail.com

Título del trabajo integrador final:

“El procedimiento de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su contenido económico. Pautas para garantizar un procedimiento eficaz.”

Carrera: Especialización en Derecho Administrativo.

Universidad: Universidad Nacional de La Matanza-Escuela de Posgrado

Tutor: Dr. Juan Ylarri

Año: 2022

A mis padres por su constante apoyo, estímulo y cariño.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 2. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REPARACIONES DE LA CIDH	10
2.1 Concepto de Parte Lesionada	11
2.2 Clasificación de las reparaciones.....	12
2.2.1 Medidas de reparación.....	15
2.2.1.1 Medidas de restitución.....	16
2.2.1.2 Medidas de satisfacción.....	17
2.2.1.3 Medidas de rehabilitación.....	18
2.2.1.4 Garantías de no repetición	19
2.2.1.5 Indemnización compensatoria	20
2.2.1.5.1 Modalidad de cumplimiento.....	22
2.2.1.5.2 Daño material o patrimonial	23
2.2.1.5.3 Daño inmaterial o extrapatrimonial.....	25
2.2.1.6 Costas y gastos.....	27
2.2.1.7 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal	29
2.2.1.8 Conclusiones preliminares sobre la indemnización compensatoria	30
CAPÍTULO 3. EL ESTADO ARGENTINO Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA CIDH EN LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN EL PAGO DE SUMAS DE DINERO	32
3.1 CIDH, <i>Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No 39	34
3.2 CIDH, <i>Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No 97.....	36
3.3 CIDH, <i>Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100	37
3.4 CIDH, <i>Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 164.....	39
3.5 CIDH, <i>Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas</i> . Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No 177.....	41
3.6 CIDH, <i>Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187.....	43
3.7 CIDH, <i>Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229	44
3.8 CIDH, <i>Caso Fontevicchia y D'amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No 238.	47
3.9 CIDH, <i>Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.....	49

3.10 CIDH, <i>Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246	52
3.11 CIDH, <i>Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No 255.....	55
3.12 CIDH, <i>Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones</i> . Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 247.....	56
3.13 CIDH, <i>Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No 265	58
3.14 CIDH, <i>Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No 271	60
3.15 CIDH, <i>Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No 288.....	62
3.16 CIDH, <i>Caso Gorigoitia vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 22 de septiembre de 2019. Serie C No 382	65
3.17 CIDH, <i>Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No 385.....	67
3.18 CIDH, <i>Caso Romero Feris vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 15 de octubre 2019. Serie C No 391.....	68
3.19 CIDH, <i>Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No 395.....	69
3.20 CIDH, <i>Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No 396.....	71
3.21 CIDH, <i>Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No 397.....	72
3.22 Conclusiones preliminares sobre los casos estudiados.....	74
CAPÍTULO 4. UN PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH	76
4.1 Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos	76
4.2 Procedimientos de ejecución de sentencias en el derecho comparado latinoamericano.77	
4.2.1 El caso de Colombia.....	78
4.2.2 El caso de Ecuador	83
4.2.3 El caso de Perú	86
4.3 Antecedentes de Proyectos de Ley en nuestro país	89
4.3.1 Proyecto “Rodríguez Saá”	90
4.3.2 Proyecto “Romero Feris”.....	92
4.3.3 Proyecto “Bravo y Stolbizer”	94
4.4 Una propuesta para que Argentina tenga su normativa propia de ejecución de sentencias de la CIDH.....	96
4.4.1 Obligatoriedad y plazo de cumplimiento de la sentencia CIDH	97
4.4.2 La cuestión de la previsión presupuestaria.	97
4.4.2.1 Conformación del bloque normativo.....	98

4.4.2.1.1 Ley 3.952	98
4.4.2.1.2 Decreto PEN N° 679/1988	100
4.4.2.1.3 Ley N° 23.982.....	101
4.4.2.1.4 Ley 24.624	101
4.4.2.1.5 Ley N° 25.344.....	102
4.4.2.1.6 Ley 25.565	103
4.4.2.2 Régimen actual de ejecución de sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero.....	103
4.4.2.2.1 Obligaciones consolidadas	103
4.4.2.2.2 Obligaciones no consolidadas	104
4.4.2.2.3 La excepción a la previsión presupuestaria que se propone.....	105
4.4.3 La repetición en el caso de responsabilidad de CABA y las provincias	109
4.4.4 Comunicación del cumplimiento de las sentencias	111
CAPÍTULO 5. CONCLUSIÓN.....	112
CAPÍTULO 6. ANEXO	114
CAPÍTULO 7. BIBLIOGRAFÍA	118

AGRADECIMIENTOS

A los docentes de la especialización y, en especial, a mi tutor Dr. Juan Ylarri por su guía y dedicación.

A la Universidad Nacional de La Matanza por su educación de calidad que me formó y me continúa capacitando.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

Históricamente, el abordaje de los derechos humanos en la Argentina ha sido un tema que ha atravesado a todas nuestras instituciones y a nuestra sociedad, como producto del bagaje cultural y de la memoria histórica marcada por diversos acontecimientos.

La constante interrupción del orden democrático durante el Siglo XX en nuestro país marcó a fuego a nuestra sociedad y a las instituciones públicas, en aras de no permitir nunca más ningún tipo de interrupción democrática que pudiera poner en riesgo el cabal cumplimiento de los derechos humanos.

En este contexto, un año después de la recuperación de la vida democrática, en 1984, Argentina mediante la Ley N° 23.054 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) que constituye la base convencional para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) pueda fijar en sus sentencias las medidas que el Estado Argentino debe adoptar a fin de dar cumplimiento a dicha obligación de reparar el daño sufrido.

En el mismo sentido, la Convención suscripta por la Argentina—en su artículo 68.1—estipula que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes y, en consecuencia, deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus sentencias. En consecuencia, la obligatoriedad de las sentencias surge manifiesta también en el artículo 62.3 al prescribir que la CIDH tiene competencia para conocer de cualquier caso correspondiente a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados Parte hubiesen reconocido dicha competencia.

Dado que la obligatoriedad de los fallos de la CIDH se encuentra fuera de discusión, el presente trabajo procurará demostrar que el cumplimiento del Estado argentino del contenido económico de las sentencias de la CIDH, es decir, el pago de indemnizaciones y la integración del Fondo de Asistencia Legal, se realiza mayormente fuera del plazo ordenado. En consecuencia, nuestro planteo radica en señalar que ello puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado Argentino, en virtud de la violación de diversos estándares internacionales de derechos humanos suscriptos, por lo que resulta necesario elaborar una norma que establezca un

procedimiento para la ejecución del contenido económico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma eficaz.

Para tal efecto, la investigación tendrá como campo espacial el ámbito de actuación de la CIDH con relación a la parte económica de sus sentencias en casos de nuestro país, sus Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de dichas sentencias y la normativa de países como Colombia, Ecuador y Perú que, con diversa suerte, han dado pasos concretos referente a la ejecución de las sentencias de la CIDH. Asimismo, se empleará la doctrina nacional y extranjera considerada pertinente para cumplir con los fines del presente trabajo.

En cuanto al campo temporal abarcará sentencias del tribunal supranacional hasta 2019 inclusive, puesto que dicha delimitación temporal permitirá revisar las resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento de aquellos fallos, cuyo plazo de cumplimiento ya se encuentre vencido. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que dicho tribunal recién desde el año 2002 comenzó a adoptar la modalidad de dictar tales resoluciones.

En el segundo capítulo, se analizará el funcionamiento del sistema de reparaciones de la CIDH. De esta forma, serán objeto de estudio no sólo las distintas clasificaciones que la doctrina ha desarrollado, sino que también se enunciarán las diversas medidas de reparación integral que una sentencia del tribunal supranacional puede establecer para luego hacer un particular y detenido análisis en las indemnizaciones compensatorias mediante las cuales al Estado condenado se le ordena el resarcimiento dinerario de los daños patrimoniales (materiales) y extrapatrimoniales (inmateriales) sufridos por la parte lesionada.

Consiguientemente, en el capítulo tercero, teniendo en cuenta principalmente el contenido económico de las sentencias—sin perjuicio de que a fines ilustrativos pueda hacerse referencia en algunos pasajes del trabajo a otras medidas de reparación integral—se analizará la ejecución de las sentencias de la CIDH en nuestro país, si se cumple con el plazo previsto para el pago de las indemnizaciones y del Fondo de Asistencia Legal y con lo estipulado en las resoluciones de supervisión de cumplimiento. Asimismo, se evaluará metódicamente si medió causa razonable que justificara su pago fuera de término, a los fines de determinar que el incumplimiento en el lapso fijado por la CIDH ocasiona la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la inobservancia de los estándares internacionales de Derechos Humanos oportunamente suscriptos.

Frente a este escenario, ante la inexistencia de reglas elementales que garanticen un procedimiento eficaz para la ejecución de sentencias de la CIDH en su contenido económico en nuestro país, en el capítulo cuarto se manifiesta la necesidad de analizar y sancionar una norma de derecho interno que armonice con la temática abordada, con relación a la previsión presupuestaria y a los plazos de cumplimiento de las sentencias del tribunal supranacional, a los fines de que se garantice la ejecución de las mismas y el cumplimiento efectivo tanto de las indemnizaciones como del Fondo de Asistencia Legal en tiempo y forma por parte del Estado Argentino.

Por tal motivo, se evaluará primeramente el procedimiento de ejecución de sentencias que se ha regulado en el derecho comparado latinoamericano, tomando como modelos de estudio la normativa implementada en Colombia, Ecuador y Perú,

Los países mencionados en el párrafo precedente han sido seleccionados, debido a que son aquellos casos en los cuales se ha avanzado en la elaboración y adopción de un marco legal específico y de un procedimiento administrativo para la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, con mayor o menor grado de éxito en los resultados obtenidos o claridad en la técnica legislativa empleada, Colombia, Ecuador y Perú han sido los primeros países que se dieron diversos mecanismos para instrumentar el pago de la indemnización por los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En suma, si bien el resto de los países de nuestra región han manifestado reiteradamente su voluntad de acatar siempre las decisiones del tribunal supranacional, Colombia, Ecuador y Perú han sido los primeros países en diseñar un marco normativo interno que procure dar una respuesta a la problemática planteada.

El análisis de las experiencias normativas de los países precitados nos llevará al caso argentino y a estudiar los proyectos de ley presentados, pese a no haber prosperado legislativamente como lo ocurrido entre los años 2000 a 2002. Asimismo, constituirán la base normativa que nos permita proponer pautas y reglas básicas en la elaboración de un procedimiento eficaz que regule la ejecución de sentencias de la CIDH que ordenen al Estado argentino el pago de indemnizaciones.

Finalmente, en dicho capítulo, adquirirá especial y vital importancia el estudio de la previsión presupuestaria, a los fines de que el Estado pueda hacer frente al pago de sumas dinerarias ordenadas por la CIDH. Para ello, se analizará el bloque normativo en nuestro país en relación con la ejecución de sentencias y el régimen vigente en dicha materia, teniendo en cuenta, la cuestión de la disponibilidad de recursos con los que cuenta el Tesoro Nacional previsto anualmente en el Presupuesto. Asimismo, se formulará luego nuestra propuesta de establecer una excepción a la previsión presupuestaria para las sentencias del tribunal supranacional, de forma tal que se garantice la tutela judicial efectiva.

El presente trabajo pretende, por un lado, que se tome noción de la eventual responsabilidad internacional en la cual Argentina podría incurrir en caso de cumplir fuera de plazo con el contenido económico de las sentencias internacionales. Por el otro, tiene como valor, ofrecer una solución a la problemática antes mencionada y contribuir en la elaboración de una norma de derecho interno que establezca un procedimiento administrativo que haga eficaz la ejecución de las sentencias por parte del Estado argentino en el término fijado, sin dilaciones ni vallas, a fin de que las mismas no sean una virtualidad, sino una realidad concreta para la protección de los derechos humanos de nuestra sociedad.

CAPÍTULO 2. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REPARACIONES DE LA CIDH

Como se señaló en el capítulo anterior, los Estados que suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos se comprometieron a cumplir la decisión de la CIDH en todo caso en que sean partes. En el mismo sentido, Juan Carlos Hitters¹ comenta que la obligación de acatar los fallos del tribunal supranacional corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países, puesto que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales que han asumido de buena fe, en virtud del precepto de *pacta sunt servanda*. Esta obligación abarca a absolutamente la totalidad de los poderes del Estado que no pueden invocar normas de derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas al momento de ratificar la Convención.

Asimismo, Hitters sostiene que las sentencias de la CIDH tienen valor *erga omnes*, dado que el incumplimiento de las directrices de la CADH implica eventualmente la responsabilidad internacional del Estado si éste no observa adecuadamente las obligaciones allí contenidas.²

Al hacer referencia a las obligaciones contenidas en sus sentencias, debemos adentrarnos en el sistema de reparaciones de la CIDH que halla su sustento normativo en el artículo 63.1 de la CADH al prescribir que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad, la Corte deberá disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad vulnerados. Asimismo, si ello fuera procedente, requerirá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha ocasionado la vulneración de esos derechos y el correspondiente pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De esta forma, la CIDH determinó que toda violación de una obligación internacional que haya ocasionado daño implica el deber de repararlo de manera adecuada. Este artículo se nutre de una norma consuetudinaria que se enmarca en uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional actual sobre responsabilidad de un Estado. Ello se debe a que, una vez establecida

¹ HITTERS, Juan C., ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad), en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10, 2008, pp. 131-155

² *Ibidem*.

la responsabilidad internacional, por haberse verificado algún factor de atribución de responsabilidad, en relación con cualquiera de sus poderes estatales, el Tribunal supranacional ordena diversas medidas tendientes a reparar los daños sufridos por las personas afectadas, a raíz de los actos estatales ilícitos.

El autor García Ramírez³ considera, por un lado, que cuando el artículo 63.1 prescribe que la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados ofrece una perspectiva hacia el futuro, es decir, hace énfasis en la protección de la libertad o el derecho conculcado. Por otro lado, cuando en el mismo articulado señala que la Corte dispondrá, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización contiene una mirada hacia el pasado, es decir, cuando el hecho configurador de la lesión de la víctima y posterior responsabilidad internacional del Estado ya se han configurado.

En las sentencias de reparación existen dos elementos constitutivos que preceden a las diversas medidas que puede ordenar la Corte. Ellos son la *parte lesionada* y el *daño*. Respecto a este último elemento, el mismo se desarrollará al momento de estudiar la indemnización compensatoria.

2.1 Concepto de Parte Lesionada

La Corte, en todas las sentencias de reparación, reitera que se considera *parte lesionada*, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

Más recientemente, en el ámbito de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución N° 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005, se aprobaron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*”, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1999, t. I, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003, pp. 130/131.

En la Resolución citada, en su Título V, Punto 8, estatuye que “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.” Asimismo, continúa ampliando el concepto de víctima al señalar que también comprenderá a “la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.” En el punto 9, incluso profundiza aún más el término, al señalar que una persona podrá ser considerada víctima, independientemente de si el autor de la violación de los derechos humanos ha sido identificado, aprehendido, juzgado o incluso condenado.

En el título VII referente al Derecho de las víctimas a disponer de recursos, se señala que, entre los derechos de la víctima, se encuentran el acceso igual y efectivo a la justicia, la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

En cuanto a la reparación de los daños sufridos, en el Título IX, se indica que las víctimas tienen derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Habiéndose determinado el concepto de parte lesionada a la luz del art 63.1 de la Convención y de la Resolución N° 60/147, corresponde a continuación analizar las diversas clasificaciones de reparaciones existentes, según lo establecido primeramente por la propia Convención Americana, la Corte, en tanto órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos y, finalmente, la doctrina.

2.2 Clasificación de las reparaciones

Primeramente, el diseño de las medidas de reparación procede del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Allí encontramos su fundamento normativo tal como analizamos en el punto anterior. De esta manera, la base normativa es convencional, pues halla su cimiento en el principio de derecho internacional.

El artículo precitado, que impone la obligación de reparar el daño ocasionado producto de la vulneración de los derechos de la parte lesionada y el correspondiente pago de una justa indemnización, se ve complementado por las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1.1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, según el artículo 2 de dicha fuente convencional, a los efectos de hacer efectivos tales derechos y libertades. Asimismo, el artículo 10 de la CADH refiere que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En segundo lugar, resulta imprescindible aclarar que fue la propia Corte quien se encargó de reiterar que los criterios para determinar las reparaciones en cada caso particular deben ser los correspondientes al derecho internacional y no aquéllos del derecho interno del país involucrado. En consecuencia, las reglas para fijar la extensión de las medidas de reparación, su modalidad de cumplimiento y la determinación del carácter de parte lesionada presentan características uniformes para todos los Estados Parte.

La jurisprudencia del tribunal supranacional se ha encargado de efectuar ciertas precisiones sobre los alcances del artículo 63 CADH. En efecto, en el fallo de Garrido y Baigorria vs. Argentina⁴ se indica que “(...) la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria. La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.”

Más adelante, en el párrafo 44 del fallo citado, se menciona casos anteriores en los cuales se especificó que la expresión justa indemnización utilizada en el artículo 63.1 es “compensatoria y no sancionatoria”, puesto que el derecho internacional no admite la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”.

⁴ CIDH, “Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40

Con todo el bagaje normativo citado, la Corte—al momento de dictar sentencia—otorgará diversas medidas para cada caso, llamadas medidas de reparación: *restitución*; *satisfacción*; *rehabilitación*; *garantías de no repetición* y, finalmente, *indemnización compensatoria*, cuyas características, modalidad de cumplimiento y objeto se analizarán en profundidad.

Esta clasificación de las reparaciones realizada por el Tribunal y que conforman la estructura de sus sentencias al momento de ordenar medidas compensatorias encontraron también sustento en la Resolución N° 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005 de las Naciones Unidas, anteriormente citada. Asimismo, dentro de la categoría Reparaciones, además de las medidas ya mencionadas, la CIDH aborda las Costas y gastos y, finalmente, el Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas.

Por último, como fuente, debemos citar las clasificaciones que ha realizado la doctrina respecto de las medidas reparatorias de la CIDH.

Doctrinarios como Mariño López⁵ han señalado que pueden clasificarse en a) restablecimiento de la situación jurídica previa a la violación (*restitutio in integrum*); b) justa indemnización, que contempla daños materiales e inmateriales; c) medidas de rehabilitación; d) medidas de satisfacción; e) garantía de no repetición.

En concordancia con la clasificación antes planteada, el autor Faúndez Ledesma⁶ ha considerado añadir un sexto presupuesto: la adecuación de la normativa interna del Estado a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cambio, Rodríguez Rescia⁷ adaptó un proyecto de principios y directrices básicos en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que había sido desarrollado por el entonces Relator Especial de Naciones Unidas y ponderó las siguientes

⁵ MARIÑO LÓPEZ, Andrés, “La reparación y la prevención del daño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comentario a las medidas reparatorias y preventivas dispuestas en la sentencia del caso *Gelman v. Uruguay*”, en *Rev. Crítica de Derecho Privado*, nro. 8, 2011, pp 418

⁶ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*”, 3ª ed. revis. y puesta al día, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, pp. 811

⁷ RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano”, *Biblioteca Corte IDH*, 1996, (disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19934.pdf> Consulta el 15/07/2021)

categorías: a) restitución en especie; b) indemnización; c) satisfacción y d) garantías de no repetición.

Kemelmajer de Carlucci⁸ expone la siguiente clasificación en lo relativo al sistema de reparaciones y en el siguiente orden: por un lado, las *medidas de reparación integral* que, a su vez se subclasifican en (i) restitución, (ii) rehabilitación, (iii) satisfacción y (iv) garantías de no repetición y, por el otro, las *indemnizaciones compensatorias* que hallan la siguiente subdivisión: (i) daño material (ii) daño inmaterial y (iii) costas y gastos.

En efecto, habiendo mencionado algunas de las distintas clasificaciones de reparaciones que la doctrina ha desarrollado, en el presente trabajo, seguiremos el orden de clasificación que el propio tribunal supranacional ha venido fijando en los últimos años, sobre la base de la clasificación integrada por los “Principios y directrices básicos de reparación de las Naciones Unidas.”

Por ejemplo, en casos como *Forneron e hija vs. Argentina*⁹ o *Gorigoitía vs. Argentina*¹⁰, citados sólo a los fines meramente ejemplificativos por tratarse de casos que enumeran en sus índices a la totalidad de las reparaciones bajo estudio, se advierte la estructura que el tribunal viene diseñando recientemente a la hora de abordar el capítulo de las Reparaciones.

2.2.1 Medidas de reparación

El tribunal supranacional, a través de su profusa jurisprudencia, ha señalado ciertos criterios generales sobre la reparación integral del daño sufrido por la víctima, en el marco de una violación del derecho internacional humanitario.

Primeramente, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución, es decir, la *restitutio in integrum*. Dicho concepto

⁸ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 2013, pp. 79

⁹ CIDH, “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242

¹⁰ CIDH, “Caso Gorigoitía vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 22 de septiembre de 2019. Serie C No 382

consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos humanos conculcados.

En segundo lugar, en caso de no ser ello posible, se determinará una serie de medidas para que el Estado repare las consecuencias producidas por las conductas u omisiones estatales que generan su responsabilidad internacional y fijará el pago de una indemnización compensatoria.

En tercer lugar, la obligación de reparar, la cual se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado, alegando razones de derecho interno

Por último, se ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente.

En suma, podemos señalar que las medidas de reparación de la Corte apuntan a obtener una reparación efectiva, integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido y no tienen, en consecuencia, una finalidad punitiva, sino por el contrario tienen un objeto reparador.

A continuación, las enumeraremos de acuerdo con la clasificación que nos brinda la propia Corte, a través de sus fallos y nos detendremos en la indemnización compensatoria para un mayor análisis.

2.2.1.1 Medidas de restitución

Estas medidas tienen, por objetivo, restaurar las cosas al estado anterior a la violación de los derechos humanos causante del daño. En ese sentido, lo que se procura es devolver a la víctima el goce o ejercicio de algún derecho que se le había afectado a causa de la referida violación. Ello se ve claramente reflejado en la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2005 antes mencionada, puesto que en su punto 19, indica que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, se trata de las medidas que, en mayor medida, más se asemejan al concepto de *restitutio in integrum*. La restitución puede abarcar la anulación de actos o procesos jurisdiccionales, medidas restitutivas de derechos laborales y previsionales, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, recuperación de la identidad, eliminación de antecedentes penales de registros públicos, el regreso a su lugar de residencia, la devolución de sus bienes y restitución del vínculo entre padre e hijo.

Tomando como ejemplo el caso de la restitución del vínculo entre familiares, cabe destacar el caso “Fornerón e hija Vs. Argentina”¹¹ en el cual la CIDH decidió no ordenar la restitución inmediata de la niña a su padre biológico, porque si repentinamente la separaba de la familia adoptiva con la cual creció y se desarrolló podría causarle a la niña—que tenía 12 años en aquel entonces—una afectación grave.

Por tal motivo, la Corte se circunscribió a establecer que el Estado debía implementar inmediatamente un procedimiento encauzado hacia la efectiva vinculación entre el Sr. Fornerón y su hija, es decir, un proceso de acercamiento progresivo, de forma tal de poder comenzar a construir un vínculo entre padre e hija. Dicho procedimiento tenía que llevarse a cabo a través de encuentros periódicos y estar encauzado a que, en el futuro, padre e hija puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, como vivir juntos, sin que ello implique un conflicto con la familia adoptante.

2.2.1.2 Medidas de satisfacción

Se trata de medidas de naturaleza no pecuniaria, cuya finalidad consiste en compensar la afectación de bienes que no son patrimoniales y lograr, en consecuencia, la reivindicación social, el desagravio, de las víctimas y restaurar su dignidad.

Un ejemplo clásico es la reivindicación del honor de las personas. De esta forma, cuando resulta insuficiente o directamente imposible indemnizar el daño para los fines de la reparación integral a las víctimas, se puede reparar también mediante otras medidas que tiendan a reintegrar su dignidad y ayudar a reorientar su vida o memoria.

¹¹ CIDH, “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafos 156/167.

El tribunal supranacional, a lo largo de su jurisprudencia, ha perfeccionado una diversidad de medidas que se pueden englobar en la publicación y difusión de la sentencia, la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, medidas educativas y de capacitación para víctimas y restitución de restos mortales a la familia de la víctima, la reapertura de escuelas y establecimientos de salud, suministro de bienes y servicios básicos como la creación de monumentos, y bustos, designación de calles, plazas y escuelas, entre otras medidas de satisfacción.

La publicación de la sentencia consiste en la difusión y conocimiento tanto los hechos violatorios de derechos humanos como la circunstancia de que dicha violación fue cometida por el Estado y que se reconoció su responsabilidad internacional por el hecho con su respectiva condena.

Por ende, la CIDH puede ordenar la publicidad de la resolución a través de distintos medios que pueden ser publicación en el Boletín Oficial, en la página web oficial del gobierno, radio, entre otros. Por ejemplo, en el caso “Mohamed vs. Argentina”¹², el Tribunal evaluó oportuno resolver, como lo había hecho en otros casos, que el Estado publicase, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la referida sentencia: a) su resumen oficial, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial, por única vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) que la sentencia estuviese disponible en su integridad por un período de un año, en un sitio web oficial”.

2.2.1.3 Medidas de rehabilitación

Estas medidas procuran reparar lo que concierne a las violaciones que producen afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser remediadas mediante atención médica o psicológica. Pueden consistir en asistencia médica, psicológica y psiquiátrica como también en la rehabilitación en relación con el proyecto de vida.

Respecto a esto último, en el caso “Furlán y Familiares Vs. Argentina”¹³, por ejemplo, la Corte reconoció la presencia de una grave afectación al proyecto de vida, es decir, a las expectativas

¹² CIDH, “Caso Mohamed vs. Argentina. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 155

¹³ CIDH, “Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285

de desarrollo personal, profesional y familiar, que son sólo viables en condiciones normales y debe considerarse su vocación, aptitud, circunstancia, potencialidad. En suma, sostuvo entonces que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, además de que deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional.

En consecuencia, la Corte ordenó como medida de reparación el acceso de la víctima a servicios y programas de habilitación y rehabilitación, que se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona, siguiendo el modelo social para abordar la discapacidad.

2.2.1.4 Garantías de no repetición

El principal fin de estas garantías radica en impedir que hechos violatorios de los derechos humanos se repitan en el futuro, es decir, la no reiteración de los hechos que originaron la violación. Por lo tanto, dichas garantías exceden la esfera económica y no tienen contenido pecuniario, sino más bien una consecuencia pública. Comprenden reformas legislativas, es decir, adopción de medidas de Derecho Interno, capacitación, formación en tema de derechos humanos para funcionarios públicos, obligación de investigar y sancionar a los autores de las violaciones

Respecto del dictado de normas de derecho interno que pueden ser legislativas, administrativas o de otra índole, en el “Caso López y otros vs. Argentina”¹⁴, se observa con claridad cuando el Tribunal señala que “ante la constatación de que la norma vigente en Argentina (artículo 72 de la Ley 24.660) no cumple con el requisito de legalidad establecido en la Convención Americana, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia.”

¹⁴ CIDH,” Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No 396, párr. 247

En el caso “Kimel Vs. Argentina”¹⁵, la CIDH ordenó al Estado argentino que adecuase en un plazo razonable su derecho interno a la Convención de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”. Esta decisión implicó, en consecuencia, en el orden interno, la modificación del Código Penal en materia de delitos de injurias y calumnias a través de la prensa por ley 26551 de 2009.

En cuanto a las capacitaciones en materia de derechos humanos, por ejemplo, el tribunal supranacional en el caso “Torres Millacura y otros Vs. Argentina”¹⁶ ordenó que, con el fin de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos, se consideraba importante fortalecer las capacidades institucionales del personal policial de la Provincia de Chubut mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona. En síntesis, ordenó al Estado que, en un plazo razonable, implementase un programa o curso obligatorio sobre los puntos de la sentencia.

Respecto a la obligación de investigar, juzgar y, si corresponde, sancionar a los autores de las violaciones a los derechos humanos, la Corte puede ordenar al Estado declarado responsable que, por intermedio de sus autoridades, lleve adelante adecuada, seria y diligentemente, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y eventual sanción. En el caso “Garrido y Baigorria Vs. Argentina”¹⁷, se señaló que “la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.”

2.2.1.5 Indemnización compensatoria

¹⁵ CIDH, “Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No 177, párr. 128.

¹⁶ CIDH, “Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 173

¹⁷ CIDH, “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.” Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No 39, párr.72

Esta medida de reparación, que será objeto de análisis en el capítulo siguiente en cuanto a su cumplimiento por parte del Estado Argentino, consiste en una compensación o resarcimiento dinerario por los daños materiales—también llamados patrimoniales—o inmateriales—en su caso, extrapatrimoniales—que pueden sufrir las víctimas, como consecuencia de la violación a los derechos humanos.

Previo a adentrarnos en las clases de daño, debemos hacer particular énfasis en este tipo de sentencias en las cuales se ordena el pago de sumas de dinero, puesto que el análisis del cumplimiento del Estado respecto del contenido económico de las reparaciones constituye el quid del presente trabajo.

Como ya se ha mencionado, del inciso primero del artículo 63° de la Convención Americana, se desglosa el concepto de “reparación”, por un lado, y, por el otro, la “indemnización”. En este sentido, el primer concepto implica toda forma de satisfacción de la víctima del daño sufrido, sea de carácter pecuniario o no; mientras que por “indemnización”, estamos ante una noción más bien circunscripta a una suma de dinero. De esta forma, la distinción entre reparación e indemnización se produce en términos de género y especie respectivamente.

Según el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, la característica más trascendental en la determinación de las indemnizaciones dinerarias radica en que es el tribunal supranacional quien fija el monto y modalidad de pago. Por tal motivo, se debe señalar que no existe un criterio unívoco en lo referente al valor de las indemnizaciones. Su naturaleza y monto dependen de las características propias de la violación, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas como a sus familiares y que sea imputable al Estado. A los fines de ponderar la indemnización por daño material, la Corte estableció una apreciación prudente de los daños, mientras que para el inmaterial acudió a los principios de equidad.¹⁸

En este sentido, la indemnización puede combinarse con cualquier otra medida de reparación sin que se considere una doble reparación. Por ende, el pago de una suma dineraria incluso puede reparar daños que ya se remediaron con otras medidas. De esta manera, la indemnización tiene carácter absolutamente compensatorio y no punitivo.

¹⁸ CIDH, “Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 164, párr. 172

Otro aspecto para considerar surge del artículo 68.2 CADH, en tanto prescribe que “la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Un ejemplo de ello es el caso Furlan¹⁹, en el cual la Corte criticó con severidad el procedimiento de ejecución de sentencias en este caso, pues se trataban de derechos fundamentales que afectaban a los grupos vulnerables. El tribunal supranacional entendió que las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y con el deber de celeridad que requería la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el Sr. Furlan.

En suma, añadió que la ejecución de la sentencia que otorgó la indemnización no fue completa ni integral, en virtud de que las autoridades administrativas nunca tuvieron en cuenta que al aplicarse la modalidad de pago establecida en la Ley N.º 23.982 de 1991 de consolidación de deuda pública se disminuía en forma excesiva el insumo económico que recibió la víctima para su adecuada rehabilitación. Asimismo, sostuvo que "la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos.

Este punto respecto al contenido económico será de vital importancia en el Capítulo 4 cuando abordemos más adelante el régimen de ejecución de sentencias de la CIDH en nuestro país en lo referente al pago de sumas dinerarias y propongamos un procedimiento administrativo eficaz que garantice su cumplimiento en tiempo y forma.

2.2.1.5.1 Modalidad de cumplimiento

En todas las sentencias, la Corte fija por último la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados, es decir, el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo en particular. Asimismo, el monto de las reparaciones dinerarias debe estar libre de impuestos y gravámenes de cualquiera naturaleza e índole.

Para aquellos casos en que la parte beneficiaria haya fallecido o fallezca antes de recibir la indemnización correspondiente, la misma se efectuará directamente a sus derechohabientes,

¹⁹ CIDH, “Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 219.

según el derecho interno aplicable. En caso de que los beneficiarios no pudiesen recibir dicha indemnización, el Estado consignará el monto en una cuenta o certificado de depósito en dólares y, ante la falta de reclamo luego de 10 años, las cantidades podrán ser devueltas al Estado con los intereses pertinentes.

En cuanto a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares o, caso contrario, en su equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo la tasa más alta y beneficiosa para la parte lesionada que permita su ordenamiento jurídico interno y que se halle vigente al momento del pago. No obstante, como excepción, se otorgó en un caso la indemnización en moneda euro, puesto que la víctima se trataba de un ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador.²⁰

En caso de que el Estado condenado incurriera en mora en el pago de indemnizaciones o gastos, deberá abonar un interés sobre la cantidad adeudada, equivalente al interés bancario moratorio en la República Argentina.

Finalmente, durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar el equivalente de estas cifras en moneda argentina, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

2.2.1.5.2 Daño material o patrimonial

Respecto al daño material o patrimonial, el tribunal supranacional ha desarrollado en su jurisprudencia la noción que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.²¹ Alcanza el daño emergente, al lucro cesante y al daño al patrimonio familiar.

²⁰ CIDH, “Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 234,

²¹ CIDH, “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.” Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y “Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 92.

Por daño emergente, entendemos los gastos directos y también inmediatos que la parte lesionada o sus representante tuvieron que afrontar, con motivo de la violación de los derechos humanos; por ejemplo: gastos incurridos por la muerte de una persona, gastos funerarios, aquéllos relacionados con los trámites que se deban realizar para esclarecer las causas de los hechos, gastos de traslado erogados por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de la libertad y gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.

En el caso “Bayarri Vs. Argentina”²², la Corte observó que la víctima había recibido atención médica y psicológica, a consecuencia de los hechos alegados, pero debido a que no se podía cuantificar con precisión el monto que el señor Bayarri y sus familiares han erogado, la Corte fijó en equidad la suma de US \$18,000.00 que debieron ser abonados por el Estado al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica.

Por lucro cesante, se considera como tal en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible ponderar a partir de determinados indicadores que deben ser mensurables y objetivos. De hecho, la prueba ofrecida y el empleo de medios racionales que permitan establecer el nexo causal y una cuantificación razonable del lucro cesante configuran la clave, al momento de otorgar o rechazar este rubro. En el Caso “Jenkins vs. Argentina”²³, la Corte observó que los representantes de la víctima no realizaron ningún tipo de actividad probatoria por la cual se pudiese racionalmente el monto de los gastos por lucro cesante.

No obstante, el Tribunal consideró que la privación de libertad del señor Jenkins le ocasionó una pérdida de ganancia legítima y ordenó al Estado el paso en equidad de US\$ 10,000, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir el Señor Jenkins por el tiempo que estuvo privado de su libertad en violación del artículo 7° de la Convención Americana.

Finalmente, en cuanto al daño al patrimonio familiar, el mismo se produce tanto con el exilio o la reubicación del hogar de la víctima y/o su familia como también con la obtención de empleo (perdido como resultado de la afectación).

²² CIDH, “Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187. Párr. 141.

²³ CIDH, “Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No 397. Párr. 154

En el caso “Bulacio vs. Argentina”²⁴, en lo referente a este rubro, la CIDH tomó en cuenta que, parte de los ingresos de Walter David Bulacio como caddie en un club de golf, era entregada a su madre. En efecto, el Tribunal observó que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos. Al mismo tiempo, consideró que incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. En efecto, la Corte concluyó que resultaba equitativo fijar el daño patrimonial familiar en la suma de US\$21.000,00.

2.2.1.5.3 Daño inmaterial o extrapatrimonial

En lo referente al daño inmaterial o extrapatrimonial, objeto de reparación en las indemnizaciones compensatorias, la Corte ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el detrimento de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.²⁵

En consecuencia, debido a la imposibilidad de otorgar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser compensado, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios estimables en dinero. Ello surge de forma manifiesta en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”²⁶ cuando el Tribunal declaró que no consideraba apropiado que se utilizase un porcentaje de los daños materiales para fijar la indemnización por los daños inmateriales, pues ambos revestían naturaleza distinta y, por consiguiente, no dependen el uno del otro. Este tipo de daño abarca el moral y psicológico, daño físico, daño al proyecto de vida y daños colectivos y/o sociales.

El daño moral consiste en el menoscabo a la honra, producto de la violación a las normas internacionales de derechos humanos. Es decir, es la consecuencia de la humillación a que la

²⁴ CIDH, “Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100. Párr. 88

²⁵ CIDH, “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.” Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N° 77, párr. 84

²⁶ CIDH, “Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 164, párr. 203

víctima es sometida. En ese sentido, en el caso *Kimel vs. Argentina*²⁷, se indicó que “la existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas.” Por ello, sostuvo que, como consecuencia de los hechos, el señor Kimel fue desacreditado en su labor como periodista y allí surgía el daño inmaterial que la Corte terminó fijando en equidad la cantidad de US\$ 20.000,00 por concepto de indemnización por daño inmaterial.

El daño psicológico, como bien lo define Ghersi²⁸, se estatuye por “la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.” A su vez, nuestro máximo tribunal, en el precedente “*Fabián Alejandro Coco*”²⁹, señaló que, para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.”

En el *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*³⁰ se ponderó que “(...) los dos puntos restantes (daño moral y daño psicológico) deben analizarse, a criterio de la Corte, conjuntamente bajo el concepto de daños inmateriales.” Ello demuestra la íntima relación que existe entre el daño moral y psicológico y que, por más semejanza que guarden ambos rubros, no pueden quedar sin reparación por parte del Estado.

El daño físico, siguiendo lo esbozado por Ghersi, también puede manifestarse en toda modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. Asimismo, la Corte Suprema ha indicado en precedentes como “*Juan Lujan Honorio*”³¹ que cuando la víctima resulte disminuida en sus aptitudes físicas de manera permanente, dicha incapacidad debe ser objeto de reparación independientemente de que realice o no una actividad productiva, puesto que la integridad física tiene en sí misma un valor

²⁷ CIDH, “*Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.*” Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No 177, Párr.112.

²⁸ GHERSI, Carlos Alberto coord., *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 68.

²⁹ CSJN, “*Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.*” 28/06/2004. Fallos: 327:2722

³⁰ CIDH, “*Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.*” Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 164. Párr. 201

³¹ CSJN, “*Honorio Juan Lujan c/ Nación Argentina*” 5/08/1986. Fallos: 308:1109

indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que involucran al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo y que traen aparejada la correspondiente frustración del desarrollo pleno de la vida,

El daño al proyecto de vida, como concepto a indemnizar, fue desarrollado por primera vez en el fallo “Loayza Tamayo vs. Perú”³² y se relaciona con la idea de realización personal, es decir, con las alternativas que la víctima pudo tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se fija como meta, pero que todo ello resulta interrumpido y afectado por hechos violatorios de sus derechos humanos.

A los fines de una mejor explicitación, en el caso Furlán y Familiares Vs. Argentina³³, la Corte se refiere expresamente al indicar que “(...) el proyecto de vida de Sebastián Furlan quedó gravemente afectado. Teniendo en cuenta estas dificultades que un niño con discapacidad debía enfrentar respecto a sus propias limitaciones y las posibles dificultades de integración, principalmente en el ámbito social y escolar, la prueba pericial resaltó que Sebastián Furlan tenía que haber recibido asistencia especializada.”

En otro fragmento del fallo precitado, el Tribunal señaló que el impacto producido por la demora en el proceso judicial y su ejecución lo afectaron gravemente desde su niñez en su desarrollo personal, familiar, social y laboral, privándolo de la posibilidad de construir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente.

Finalmente, en cuanto a los daños de carácter colectivo y social, corresponde aclarar que se trata de vulneraciones que trascienden de lo individual a un grupo de personas o población determinada, especialmente en su calidad de grupo.

2.2.1.6 Costas y gastos

Respecto de este punto, debemos señalar que la búsqueda de justicia y reparación del daño que persiguen las víctimas conlleva gastos que deben ser compensados cuando el Tribunal supranacional reconoce la responsabilidad internacional del Estado mediante sus fallos.

³² CIDH, “Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas.” Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147 y 148

³³ CIDH, “Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 287 y 320.

Los gastos, como se verá más adelante en las decisiones del Tribunal, deben estar debidamente justificados y relacionados con los hechos. Como bien ha indicado Calderón Gamboa³⁴, los gastos y costas pueden actualizarse para incluir los nuevos gastos y costas realizados ante la propia Corte, pudiendo abarcar gastos por trámites, transporte, servicios de comunicación, mensajería, entre otros.

La Corte, al momento de ordenar el respectivo reembolso a las partes lesionadas por los gastos ocasionados, pondera las erogaciones generadas ante jurisdicciones internas y también a nivel interamericano que hayan sido debidamente acreditadas. El Tribunal se encarga de analizar la documentación presentada, sobre la base de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

Por lo expresado anteriormente, las costas y gastos se hallan comprendidos en el rubro de reparaciones establecido en el artículo 63.1 de la CADH. En efecto, en el caso Garrido y Baigorria³⁵, el tribunal supranacional indicó que las costas constituían un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivaban consecuentemente de la actividad desarrollada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijasen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee involucra erogaciones y compromisos de carácter económico que debían ser compensados a la víctima cuando se dicta la sentencia condenatoria

Más adelante, en el mismo caso precitado, la Corte señaló que las costas incluyen a los diversos gastos que la víctima hace para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Mencionó específicamente a los honorarios que se han de cubrir, por la asistencia jurídica brindada. Incluso en el párrafo 82 extiende el concepto de costas al prescribir que, en la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia recién en la etapa de reparaciones, sino

³⁴ CALDERÓN GAMBOA, Jorge, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2013, (disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r333008.pdf> Consulta el 23/06/2021)

³⁵ CIDH, “Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas.” Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79

que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, excepto cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita. Por ende, en el concepto de costas, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional como internacional.

Finalmente, el tribunal consideró que la regulación de costas no tiene por qué guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida.

2.2.1.7 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal

El Fondo de Asistencia Legal de las víctimas fue creado en el año 2008 por Resolución de la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, a través de la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos AG/RES/ 2426.

Los reiterados pedidos de las víctimas de asistencia económica para la presentación de declaraciones, incluir testigos en las audiencias públicas ante la Corte originaron la creación del Fondo de Asistencia Legal. Su finalidad, en consecuencia, radica en facilitar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que carecen de los recursos necesarios para llevar su caso al Sistema. Por ello, quienes no posean los medios económicos suficientes como para afrontar los gastos que conlleva un proceso ante la Corte, podrá requerir ampararse en el Fondo de Víctimas.

Dos años después de su creación, el 4 de febrero de 2010, se emitió el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas. Allí, al regular el acceso y funcionamiento del Fondo, en su artículo 2º estatuye que “la presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.”

La Secretaría del Tribunal, por su parte, llevará a cabo un examen preliminar de la petición de acogimiento y solicitará al solicitante que envíe la información necesaria para completar los antecedentes y así someterlos a la consideración de la Presidencia que evaluará cada petición presentada, fijará su procedencia e indicará que aspectos de la defensa se podrán asistir con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Cuando la Presidencia determine la procedencia de la solicitud y la misma fuese notificada, la Secretaría de la Corte abrirá un expediente de gastos para ese caso en concreto, en el cual se documentará cada gasto realizado, de acuerdo con los parámetros autorizados por la Presidencia.

Finalmente, la Secretaría de la Corte informará al Estado demandado los gastos realizados y éste podrá presentar sus observaciones. Cuando el Tribunal supranacional deba emitir sentencia, valorará si corresponde ordenar al Estado demandado el reintegro, al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1.8 Conclusiones preliminares sobre la indemnización compensatoria

En síntesis, a lo largo de este capítulo, se pudo adquirir una mirada integral de cómo funciona el sistema de reparaciones, cuál es la finalidad y el carácter de las medidas ordenadas, el concepto de parte lesionada, las diversas clasificaciones y la estructura que finalmente la CIDH sigue en sus fallos.

Lo anteriormente expuesto nos permitió hacer un particular énfasis en la indemnización compensatoria, entendida como una especie dentro del género reparaciones. A través de ella, se ordena al Estado el pago de una suma de dinero; la misma no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y debe tener una estricta relación con los hechos constitutivos de la violación. En suma, el fallo que resuelva una indemnización compensatoria podrá ejecutarse en el Estado parte mediante el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias.

Habiéndose desarrollado los puntos identificados precedentemente, corresponde analizar detenidamente los fallos de la Corte contra nuestro país, en relación con el cumplimiento del Estado argentino del contenido económico de las sentencias, es decir, el pago de indemnizaciones, costas y gastos y la integración del Fondo de Asistencia Legal. Asimismo,

juntamente con los fallos, se analizarán detenidamente las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias, así como la observancia en el plazo ordenado por parte del Estado argentino en cada caso particular. Todo ello será objeto de estudio en el siguiente capítulo, en el cual abordaremos plazos y modos de cumplimiento por parte del Estado argentino.

CAPÍTULO 3. EL ESTADO ARGENTINO Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA CIDH EN LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN EL PAGO DE SUMAS DE DINERO

Una vez que la CIDH dicta una sentencia contra el Estado Parte y ordena una serie de reparaciones por el daño ocasionado, tal como se analizó en el capítulo precedente, el tribunal supranacional cuenta con un procedimiento para supervisar de manera periódica el cumplimiento de tal fallo. Este procedimiento se lleva a cabo mediante las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, cuya modalidad fue adoptada por la CIDH desde el año 2002.

La Corte, en el ejercicio de su función jurisdiccional, aplica un procedimiento contradictorio que consiste en solicitar con antelación información al Estado condenado en la sentencia de fondo y a la víctima, a fin de que informen sobre el estado de cumplimiento de sus fallos.

En función de lo manifestado por ambas partes, la CIDH adopta resoluciones sobre el cumplimiento mediante las cuales establece los puntos de la sentencia de fondo que han sido cumplidos y aquéllos que se encuentran pendientes de cumplimiento. Respecto a estos últimos, la Corte resolverá mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento hasta tanto el Estado haga observar la medida oportunamente ordenada y se obtenga una reparación adecuada, efectiva y rápida que subsane las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

El marco normativo del proceso de seguimiento se realiza de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referentes a la competencia y funciones de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención, como también el procedimiento, artículos 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento.

Como bien ha señalado García Ramírez³⁶, las resoluciones de supervisión se fundamentan en tres principios: la irrecurribilidad de la sentencia de la Corte, el principio *pacta sunt servanda*, es decir, que los Estados deben cumplir con sus obligaciones convencionales internacionales

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte IDH, Costa Rica, 2005, pp.82

que han asumido de buena fe y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumpla íntegramente lo dispuesto por el Tribunal supranacional.

De esta forma, tal como prescribe el artículo 69 del reglamento de la CIDH, resulta de vital importancia en la etapa de supervisión, al momento de emitir las resoluciones, la presentación de informes estatales, las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes y de lo expuesto en las audiencias públicas o privadas, convocadas al efecto de hacer del seguimiento un mecanismo aún más efectivo.

Finalmente, para que la Corte pueda archivar un caso, se exige que el Estado haya cumplido con todas las medidas de reparación, es decir, haya otorgado un cumplimiento total a las reparaciones ordenadas, pues no alcanza con un cumplimiento parcial para archivar un caso. Cuando ello ocurre, el tribunal supranacional emite una resolución que dispone el correspondiente archivo. Asimismo, el marco teórico brindado precedentemente nos permitirá entender la dinámica del análisis de los fallos de la CIDH y sus resoluciones de supervisión de cumplimiento.

Las sentencias que se analizarán seguidamente son aquéllas que se dictaron entre 1998 y 2019, es decir, éste será el periodo tomado en cuenta como campo temporal de estudio. El año de partida se debe a que, en la página web del tribunal supranacional, se encuentran publicadas las sentencias respecto al Estado argentino desde esa fecha, ya que la Corte recién desde el año 2002 comenzó a adoptar la modalidad de dictar las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, tal como se reseñó precedentemente. Asimismo, se consideró el año 2019 inclusive, como fecha de cierre para el análisis de las sentencias, puesto que dicha delimitación temporal nos permite revisar las resoluciones de supervisión de fallos, cuyo plazo de cumplimiento ya se encuentre vencido y, de esta forma, nos otorga una noción clara y precisa en cuanto a su estado procesal actual. De esta manera, se hará un estudio pormenorizado de un total de veintiún sentencias, ordenadas cronológicamente, en las cuales el Estado argentino resultó condenado.

En consecuencia, en este capítulo, se relatarán sucintamente los hechos de cada fallo, se tomará en consideración la fecha de la sentencia de fondo y el plazo otorgado por la CIDH para que Argentina cumplimente con las reparaciones ordenadas.

Desde luego, para nuestro análisis, sólo se ponderará el contenido económico de las medidas reparatorias, es decir, si cumplió dentro del plazo fijado para el pago de las sumas de dinero respecto de las indemnizaciones compensatorias, tanto en el orden material como inmaterial, las costas y gastos y el Reintegro del Fondo Legal de Asistencia a las Víctimas.

En caso de que se advierta que el plazo fijado por la CIDH para que se abonen las sumas dinerarias en concepto de reparación haya vencido, se mencionará si medió causa razonable o proporcional que justificara su pago fuera de término y si el Estado explicó fundadamente tales motivos.

Determinado el vencimiento del plazo original fijado, se evaluará la posterior etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia y las resoluciones que el tribunal supranacional emita en lo sucesivo hasta la fecha de reparación total y efectiva mediante el acto administrativo por el cual el Estado argentino ordena el pago de la totalidad de las sumas debidas.

A continuación, procederemos al análisis de las sentencias en la que se haya condenado al Estado argentino, mediante la metodología antes explicada.

3.1 CIDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No 39*

En el presente caso, Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda fueron detenidos por personal policial en la Ciudad de Mendoza el 28 de abril de 1990. Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de ambos, sus familiares denunciaron infructuosamente los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional.

Las presentes actuaciones fueron remitidas al Tribunal con fecha 12 de enero de 1995 y, en su sentencia de fondo del 27 de agosto de 1998, en materia de reparaciones y, específicamente, en el contenido económico de la sentencia, la Corte ordenó el pago de los siguientes rubros que, a continuación, se detallan.

1. Fijó en US\$ 111.000 el monto que el Estado argentino debía pagar en carácter de indemnización a los familiares del señor Adolfo Garrido y en US\$ 64.000, el monto a pagar por el mismo concepto a los familiares del señor Raúl Baigorria.

2. Determinó la suma de US\$ 45.500 la suma a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas, a raíz del proceso contencioso, de los cuales US\$ 20.000 correspondían, en concepto de honorarios, a los abogados intervinientes.

Conforme el párrafo 86 del cumplimiento de la sentencia, los pagos indicados en los puntos resolutiveos 1 y 2 debían ser realizados dentro de los seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones posteriores a la sentencia, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 27 de noviembre de 2002, observamos que el propio Estado argentino, en su primer informe de 30 de marzo de 1999, comunicó que se encontraba pendiente la obtención de un crédito presupuestario para hacer efectivos los pagos ordenados en la sentencia y que no había podido localizar a la madre de los hijos de Raúl Baigorria.

Más tarde, el 13 de abril de 1999, los representantes de las víctimas y sus familiares informaron que no se habían pagado las indemnizaciones, por lo que solicitaron que no se dispusiera el archivo del caso ante la Corte Interamericana. Por su parte, el Estado, en su segundo informe, del 29 de julio de 1999 indicó que “se había procedido a declarar de legítimo abono las sumas destinadas a reparación pecuniaria de los familiares de las víctimas.” El quinto informe del Estado de 23 de agosto de 2002 informó que “las indemnizaciones habían sido abonadas en su totalidad.” Asimismo, indicó que la convocatoria a los hijos extramatrimoniales de Raúl Baigorria “no produjo resultados positivos” por lo que el monto se encontraba depositado.

De esta forma, la Corte constató, mediante la Resolución de Supervisión de fecha 27 de noviembre de 2003, que el Estado pagó los montos correspondientes a las reparaciones a los familiares de las víctimas, así como los gastos y costas cumpliendo con los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia de reparaciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta la resolución de supervisión del cumplimiento integral de la sentencia sobre reparaciones en el presente caso, la Comisión Interamericana y los representantes de los familiares de las víctimas afirmaron que efectivamente el Estado pagó las reparaciones, aunque no se había respetado el plazo de seis meses que había fijado la Corte en su sentencia. En consecuencia, las indemnizaciones y las costas fueron abonadas fuera de término.

3.2 CIDH, *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No 97*

El presente caso se inició cuando en 1972 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero llevó a cabo una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas de José María Cantos por presunta infracción a la Ley de Sellos. En dichos procedimientos, se secuestró importante documentación contable y ello trajo aparejado un perjuicio económico significativo.

A partir de dicha fecha, el señor Cantos formuló distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Como resultado, fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado, por lo que fue detenido e incomunicado en más de treinta ocasiones por agentes policiales.

En 1982, Cantos llegó a un acuerdo con la Provincia de Santiago del Estero por el que dicha provincia reconoció una deuda para con un grupo de empresas de Cantos. En 1986, ante el incumplimiento de lo pactado por el gobierno provincial, presentó una demanda contra la mencionada provincia y contra el Estado Argentino.

En el año 1993, debido a la demanda de Cantos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le solicitó que pagase la tasa de justicia por un valor superior a los \$83.000.000, bajo apercibimiento de incurrir en una multa equivalente al 50% del monto si no abonase dentro de los cinco días subsiguientes y de decretar la suspensión del proceso, sanción que finalmente aplicó en 1994.

Luego de diez años de proceso, el 3 de septiembre de 1996, el máximo tribunal de la Nación dictó sentencia definitiva rechazando la demanda y le impuso las costas a Cantos. En 1997, la Corte lo inhabilitó para ejercer el comercio después de veinticuatro años de proceso y le trabó embargo por los honorarios regulados. Asimismo, ante la falta de pago, el tribunal decretó su inhabilitación general para llevar a cabo su actividad económica.

Las presentes actuaciones fueron remitidas al Tribunal con fecha 10 de marzo de 1999 y, en su sentencia de fondo del 28 de noviembre de 2002, en materia de reparaciones y, específicamente, en el contenido económico de la sentencia, la Corte ordenó el pago de los siguientes rubros que, a continuación, se detallan.

1. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
2. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.
3. El Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US\$15.000 por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En cuanto a las modalidades de cumplimiento, conforme el considerando 74 de la sentencia, el Estado se hallaba obligado a efectuar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de seis meses contado a partir del momento de su notificación.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005, se decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión puesto que todavía se hallaban pendientes de cumplimiento las reparaciones ordenadas por el tribunal supranacional.

Finalmente, en la Resolución de Supervisión de la CIDH de fecha 6 de julio de 2009, se constató que el 2 de febrero de 2009 el Estado informó que había pagado en forma íntegra los honorarios regulados y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero por lo que se consideró que Argentina dio cumplimiento total en lo relativo al contenido económico de las reparaciones fijadas. De esta manera, entre la fecha de la sentencia de fondo y la fecha en la que el Estado efectivizó el último pago y dio cumplimiento total transcurrieron casi 7 años por lo que el plazo de 6 meses originalmente otorgado se venció largamente.

3.3 CIDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100*

El 19 de abril de 1991, la Policía Federal Argentina llevó a cabo una detención de más de ochenta personas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre los detenidos se hallaba Walter David Bulacio, de 17 años. Posterior a su detención, se lo trasladó a una comisaría donde

fue golpeado reiteradamente por agentes policiales. Después de haber sido liberado, fue hospitalizado y falleció el 26 de abril de 1991.

El presente caso fue remitido al Tribunal el 24 de enero de 2001 y, con fecha 18 de septiembre de 2003, en materia de reparaciones y, específicamente, en el contenido económico de la sentencia, la Corte ordenó en los respectivos puntos resolutivos el pago de los siguientes rubros que, a continuación, se detallan:

1. El Estado argentino debía pagar la cantidad total de US\$ 124.000 por concepto de indemnización del daño material.
2. Debía abonar la cantidad total de US\$ 210.000, por concepto de indemnización del daño inmaterial.
3. Por concepto de costas y gastos, el Estado debía pagar la cantidad total de US\$ 40.000.

En cuanto a las modalidades de cumplimiento, conforme el punto resolutivo 13 de la sentencia, el Estado se hallaba obligado a efectuar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de seis meses contado a partir del momento de su notificación.

El 13 mayo de 2004, el Estado argentino presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia y remitió las correspondientes constancias de los pagos efectuados en concepto de indemnizaciones y costas y gastos. En efecto, la Corte en sus observaciones posteriores destacó el pago en término de la indemnización por concepto de daño material e inmaterial y por concepto de costas y gastos.

Todo ello consta en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2004, en la cual la Corte indicó que efectivamente el Estado había dado cumplimiento total a lo ordenado el 18 de septiembre de 2003 en lo referente a indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial y costas y gastos.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, podemos concluir que el Estado argentino cumplió en término con el contenido económico de la sentencia de la Corte.

3.4 CIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 164.*

Los hechos se iniciaron a principios de 1988, en el momento en que el señor Bueno Alves, uruguayo residente en Argentina, inició una transacción de compraventa inmobiliaria con la señora Norma Lage y el señor Jorge Denegri. El señor Bueno Alves, por un lado, denunció a la señora Lage por estafa y amenazas mientras que ella, por el otro, lo denunció por extorsión.

Posteriormente, el señor Bueno Alves y su abogado fueron detenidos y se allanó la oficina de su letrado, todo ello bajo la supervisión de funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal de Argentina. En concreto, el señor Bueno Alves fue objeto de torturas mientras se encontraba en la sede policial.

El 31 de marzo de 2006 se remitió el caso a la Corte y con fecha 11 de mayo de 2007, el Tribunal dictó la sentencia de fondo y, en cuanto a su contenido económico, ordenó en el punto dispositivo n° 7 la reparación de los siguientes rubros que se detallan:

1. El Estado debía realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales a favor del Sr. Bueno Alves por un total de US\$ 223.000 desprendiéndose de ese monto el concepto de lucro cesante US\$ 148.000, gastos médicos incurridos US\$ 30.000 y gastos médicos futuros US\$ 45.000
2. El Estado debía realizar el pago de las compensaciones por concepto de daño inmaterial por un total de US\$ 150.000,00 desprendiéndose de ese monto US\$ 100.000 para el Sr. Bueno Alves y los restantes US\$ 50.000 entre sus tres hijos, madre y excónyuge.
3. El Estado debía reintegrar la cantidad de US\$ 30.000 al señor Bueno Alves, quien entregará la cantidad que estime adecuada a su representante, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

En cuanto a las modalidades de cumplimiento, conforme el punto resolutivo 7°, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 5 de julio de 2011, la Corte en el párrafo 7º, indicó que mediante el Decreto No. 1249/2009 de 14 de septiembre de 2009 el Estado dispuso el pago de las indemnizaciones ordenadas oportunamente en favor del Sr. Bueno Alves y de cuatro de sus familiares.

No obstante, el plazo que tenía el Estado para abonar venció el 11 de mayo de 2008, es decir, Argentina abonó fuera de término, es decir, un año y cuatro meses después del plazo fijado por la CIDH. En consecuencia, dicho decreto estableció que “al monto de dichas indemnizaciones deberían agregarse los intereses moratorios por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo de la sentencia (11 de mayo de 2008) hasta la fecha de su efectiva cancelación.”

Por último, en la Resolución de supervisión antes mencionada, el tribunal analizó la indemnización debida a la señora Tomasa Alves De Lima (madre de la víctima), que se hallaba fallecida. En el párrafo 18 de la Resolución, el tribunal supranacional recordó que, conforme a la sentencia, el monto indemnizatorio debía ser repartido entre sus derechohabientes, según el derecho interno aplicable, pues en este caso se requería la presentación de una declaratoria de herederos.

Si bien el cumplimiento de la presente obligación está sujeta al acatamiento, por parte de los derechohabientes, de la presentación de la declaratoria de herederos, la Corte hizo hincapié en lo señalado en la misma sentencia de fondo cuando indicó que si por causas imputables a los beneficiarios, éstos no pudiesen percibir las indemnizaciones dentro del plazo fijado, el Estado debía consignar dichos montos a favor de ellos en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria.

El Estado argentino no cumplió con el punto señalado y, por consiguiente, la Corte declaró que mantendría abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento del pago de la cantidad establecida en la sentencia respecto de la señora Tomasa Alves de Lima. De esta forma, el Estado debía cumplir con esta consignación hasta tanto los beneficiarios de los pagos cumplieren con el derecho interno aplicable en tema sucesiones.

Luego de la Resolución de 2011, el Estado continuó reiterando que el pago de la referida indemnización se encontraba sujeto a la acreditación de la correspondiente declaratoria de

herederos de la señora Alves de Lima, conforme a lo establecido por la normativa interna, lo que no había ocurrido hasta ese momento.

Pese a que transcurrieron diez años desde el vencimiento del plazo otorgado para el pago de las indemnizaciones, la Corte señaló que el Estado no había solicitado que se declare el cumplimiento de la medida ni había explicado si existía alguna razón por la cual no podría realizar la consignación del monto de dicha indemnización en una cuenta bancaria o certificado de depósito, mientras los derechohabientes de la señora Tomasa Alves de Lima cumplían con dicho requisito de derecho interno.

De esta manera, en la Resolución de fecha 30 de mayo de 2018, el tribunal decidió nuevamente mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo referente al pago por concepto de daño inmaterial respecto de la víctima fallecida señora Tomasa Alves de Lima.

Finalmente, en la Resolución del 11 de marzo de 2020, el tribunal supranacional declaró que el Estado había dado cumplimiento total a la medida relativa a realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos, puesto que consideró el prolongado tiempo acontecido sin que los beneficiarios de la indemnización presentaran la declaratoria de herederos correspondiente y lo afirmado por el Estado—luego de la última resolución—respecto a que el monto de esta indemnización estuvo disponible por diez años en una cuenta del Tesoro Nacional para ser cobrado por los derechohabientes de la señora Alves de Lima.

En síntesis, en el presente caso, independientemente del punto relativo al pago de la indemnización de la madre fallecida de la víctima, el resto de los familiares y la víctima el Sr. Bueno Alves percibieron el pago de la indemnización fuera del término fijado, pese a que no existía impedimento alguno para que el Estado no abonase dichas indemnizaciones dentro del plazo del año de su notificación. En efecto, en el Decreto 1249/2009 tampoco se observaron motivos que fundamenten la demora incurrida.

3.5 CIDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No 177*

En el presente caso, Eduardo Kimel había publicado en 1989 un libro titulado la “Masacre de San Patricio”, en el cual fueron asesinados cinco religiosos y se cuestionó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas, la de uno de los jueces que intervinieron en la investigación penal de esos crímenes. Por ello, el Dr. Guillermo Rivarola inició el 28 de octubre de 1991 una querrela por el delito de calumnias en contra de Kimel y, en caso de que no se compartiese la calificación del hecho, se lo condene por el delito de injurias.

El 25 de septiembre de 1995, en primera instancia, se condenó a Kimel por el delito de injurias, y se le impuso pena de prisión y la obligación de abonar una suma de dinero por resarcimiento. En instancia de apelación, se revocó esta sentencia mediante fallo del 19 de noviembre de 1996. Contra esta última decisión, Kimel interpuso recurso extraordinario federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el fallo de la Cámara de Apelaciones que luego confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la pena y modificó lo referente a la calificación del hecho. Kimel finalmente interpuso otro recurso contra esta última decisión, y, ante la declaración de inadmisibilidad de dicha impugnación, dedujo la pertinente queja que fue declarada también inadmisibile por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El caso fue remitido a la CIDH el 19 de abril de 2007 y el tribunal supranacional, en la sentencia de fondo, en materia de reparaciones y, específicamente, en su contenido económico, ordenó el pago de los siguientes rubros:

1. El Estado debía indemnizar a la víctima por daño emergente la suma de US\$ 10.000 y por lucro cesante la suma de US\$ 20.000.
2. Por daño inmaterial, se condenó a Argentina al pago de US\$ 20.000.
3. Por concepto de costas y gastos, el Estado debía entregar la cantidad de US\$ 10.000.

En cuanto a las modalidades de cumplimiento, conforme el punto 133°, las mencionadas reparaciones debían realizarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, se constató que el Estado efectivizó el 24 de septiembre de 2008 todos los rubros señalados en

la sentencia de fondo. De esta manera, podemos concluir que Argentina dio cumplimiento dentro del plazo fijado.

3.6 CIDH, *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187*

El presente caso se inició el 18 de noviembre de 1991, cuando Juan Carlos Bayarri fue detenido por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina quienes lo maniataron y lo introdujeron en uno de los automóviles que conducían para trasladarlo a un centro de detención clandestino.

Una semana después de los hechos expuestos, el 24 de noviembre de 1991 el Sr. Bayarri fue llevado ante un juez de investigaciones, con el objeto de presentar su declaración, en la cual confesó su participación en los hechos que se le atribuían y proporcionó nombres de otras personas que habrían estado involucradas. Sin embargo, un mes después, el señor Bayarri negó todos los hechos relatados y manifestó que, debido a las amenazas recibidas de la División Defraudaciones y Estafas y las torturas sufridas por parte de su personal, había declarado de tal forma.

El 30 de octubre de 2008, la Corte dictó la sentencia de fondo, en la cual en materia de reparaciones y, específicamente, en su contenido económico, el Tribunal ordenó en el punto resolutivo 8° que el Estado debía abonar al señor Juan Carlos Bayarri por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos los siguientes rubros:

1. Fijó en equidad la suma de US\$ 18.000 que debían ser cancelados por el Estado al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica.
2. Otorgó una indemnización de US\$ 22.000 por concepto de gastos futuros de atención psicológica al Sr. Bayarri
3. Estimó que el Estado debía entregar la suma de US\$ 50.000 al señor Bayarri, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir durante los trece años que estuvo privado de su libertad en violación del artículo 7 de la Convención Americana.

4. Ponderó apropiado fijar la suma de US\$ 50.000 por los impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima
5. Ordenó al Estado la devolución del monto secuestrado en el allanamiento y al ser detenido el señor Bayarri. Dicho monto ascendería a US\$ 2.113. Al valorar el tiempo transcurrido desde el secuestro del dinero y el perjuicio económico causado, otorgó en equidad, la cantidad total de US\$ 5.000 por tal concepto.
6. Consideró pertinente fijar en equidad la suma de US\$ 100.000 como compensación por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos produjeron en el señor Bayarri.
7. En concepto de costas y gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, fijó la cantidad de US\$ 50.000 al señor Bayarri, quien entregará la cantidad que estime adecuada a sus representantes.

En cuanto a las modalidades de cumplimiento, conforme el punto resolutivo 8°, las mencionadas reparaciones debían realizarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

Conforme la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2010, el Tribunal en el párrafo 7° transcribió el informe del Estado Argentino en el que se comunicó que el “26 de noviembre de 2009, se transfirió a una cuenta bancaria denunciada por el señor Juan Carlos Bayarri, la totalidad de las cantidades fijadas por concepto de indemnización y costas y gastos”.

De esta forma, el Tribunal consideró que el Estado había dado cumplimiento a la obligación de pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades dentro del plazo establecido en la Sentencia.

3.7 CIDH, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229*

En el caso bajo análisis, el señor Iván Eladio Torres Millacura fue detenido en septiembre de 2003 por un patrullero y tres agentes policiales. Posteriormente lo trasladaron a la Comisaría

Seccional Primera, último lugar donde se tuvo conocimiento de su paradero. Antes de esta detención, el señor Torres Millacura ya habría sido detenido por agentes policiales, golpeado y amenazado. Los familiares del señor Torres Millacura presentaron una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron mayores resultados.

La Corte en su sentencia de fecha del 26 de agosto de 2011 punto resolutivo 5º, en materia de reparaciones económicas, ordenó pagar la indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos como también reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

A continuación, detallamos las reparaciones económicas fijadas:

1. US\$ 40.000 por concepto de ingresos que el señor Iván Eladio Torres Millacura podría haber percibido por las diversas actividades que llevaba a cabo.
2. US\$ 10.000 por concepto de daño material a favor de la señora María Leontina Millacura Llaipén, madre de la víctima.
3. US\$ 50.000 a favor de Iván Eladio Torres Millacura, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fijó en equidad la compensación de US\$ 35.000 a favor de la señora María Leontina Millacura Llaipén, así como la compensación de US\$ 10.000 a favor de Fabiola Valeria Torres y US\$ 5.000 a favor de Marcos Alejandro Torres Millacura, ya que se habían acreditado las afectaciones a la integridad personal sufridas, así como sus esfuerzos realizados para dar con el paradero de su hijo y hermano, respectivamente
4. US\$ 15.000 por concepto de gastos incurridos durante la tramitación del presente caso ante los órganos nacionales y del Sistema Interamericano.
5. US\$ 10.043,02 por concepto del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

En cuanto a la modalidad de cumplimiento fijada en el párrafo 206 del fallo, la Corte ordenó que el Estado argentino debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el pago por concepto de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia. En lo relativo al reintegro del Fondo de

Asistencia Legal, el mismo debía realizarse en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 21 de julio de 2020, la Corte constató en el párrafo 56 que, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2343/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, se dispuso el pago de los montos ordenados en la sentencia, más los intereses moratorios que correspondan por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en el fallo, es decir, 28 de septiembre de 2012, hasta la fecha de su efectiva cancelación. En cuanto a los pagos a las víctimas María Millacura, Valeria y Marco Torres se ordenaron el 22 de junio de 2015, pero se efectivizaron el 8 de julio de 2015. De esta forma, observamos que el Estado cumplió con el pago de las reparaciones económicas fuera del plazo fijado por el Tribunal en la sentencia, es decir, abonó los rubros cuando ya había operado hacía tiempo su vencimiento. En efecto, a raíz de la demora del Estado en cumplimiento, surgió por parte de los familiares de la víctima una objeción sobre las fechas para el cálculo de los intereses moratorios que, a continuación, se explica.

La tabla elaborada por la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro fue aportada por el Estado y allí se advertía que estos intereses se calcularon desde el 28 de septiembre de 2012 (fecha en la cual venció el plazo de un año otorgado en el fallo para realizar los pagos) hasta el 15 de abril de 2014.

Sin embargo, Argentina no explicó las razones por las cuales calculó los intereses moratorios hasta esa fecha, cuando en realidad los pagos a las víctimas se efectivizaron un año y tres meses después, en julio de 2015.

En síntesis, el Tribunal consideró que el cálculo realizado no cumplía con el sentido de lo dispuesto en todas sus sentencias respecto al pago de intereses moratorios y, por ello, el Estado debía pagar a las víctimas los intereses moratorios adeudados entre el 16 de abril de 2014 y la fecha efectiva de pago, puesto que Argentina había pagado solamente una parte de los intereses moratorios, por lo que la reparación no cumplía con los fines que debe tener: ser integral, efectiva y subsanar los daños ocasionados.

Finalmente, en sus puntos resolutivos, la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto del pago de forma total de los intereses moratorios adeudados en relación con las cantidades fijadas en la sentencia por indemnizaciones de daños

materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos, puesto que esas medidas se hallaban pendientes de acatamiento.

En cuanto al Reintegro del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 26 de enero de 2015, se constató que—en comunicaciones emitidas por la Corte el 13 de febrero de 2013—se había requerido al Estado el reintegro al Fondo de Asistencia de las cantidades señaladas.

En consecuencia, mediante Decreto del Poder Ejecutivo N° 2343/2013 se dispuso el pago en efectivo del reintegro al Fondo de Asistencia Legal más los intereses por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en el fallo hasta la fecha de su efectiva cancelación. Por ende, el pago fue realizado fuera del plazo de noventa días dispuesto oportunamente.

3.8 CIDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No 238.*

El presente caso se vincula con la demanda civil presentada por el señor Menem contra la editorial de la Revista Noticias, así como a Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, con el objeto de obtener un resarcimiento económico por el daño moral causado por la supuesta violación del derecho a la intimidad, como resultado de la publicación de dos artículos en los cuales se relacionaba al entonces Presidente Carlos Menem con la existencia de un presunto hijo no reconocido. Asimismo, se solicitó la publicación íntegra de la sentencia a cargo de los demandados.

En el año 2001 la Corte Suprema confirmó la sentencia recurrida en instancia anterior y, por ende, se condenó a la editorial y a Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico a pagar la suma de la suma de \$60.000,00.

El presente caso se remitió a la Corte el 10 de diciembre de 2010, luego de que la Comisión Interamericana considerara que la cuestión central a resolver era si la sociedad argentina tenía derecho a conocer la información publicada y, en consecuencia, debía prevalecer la libertad de expresión de los periodistas, o si, por el contrario, el entonces presidente tenía derecho a mantener en secreto los datos revelados.

En la sentencia de fondo de fecha 29 de noviembre de 2011, el Tribunal concluyó que no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem y que las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión.

Por consiguiente, la Corte en materia de reparaciones económicas, ordenó en el punto dispositivo n° 4 que el Estado argentino debía entregar los siguientes montos:

1. Las sumas efectivamente pagadas por cada una de las víctimas con los intereses y actualizaciones que correspondan.
2. Por concepto de gastos incurridos, la Corte decidió fijar, en equidad, para cada una de las víctimas la suma de US\$ 5.000 por concepto de gastos relativos al proceso interno y US\$ 2.000 por los gastos relacionados con su participación en la audiencia pública ante esta Corte.
3. En cuanto a la solicitud de reintegro de los gastos indicados por el Centro de Estudios Legales y Sociales en su condición de representante en la tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Tribunal dispuso que el Estado debía pagar por concepto de costas y gastos la suma de US\$ 7.770,00 (siete mil setecientos setenta dólares estadounidenses o su equivalente en pesos)

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, la Corte resolvió que, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación, el estado debía hacer efectiva la entrega de los montos antes referidos.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, la Corte observó que, a pesar de los dos años y ocho meses transcurridos desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia, Argentina no informó respecto de la implementación de la sentencia ni remitió escrito al Tribunal y, por ende, se recordó que si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional.

En síntesis, la Corte declaró que no contaba a la fecha con información que permitiese constatar que el Estado haya dado cumplimiento con la entrega de los montos ordenados, dentro del plazo

de un año contado a partir de su notificación y, finalmente, resolvió que Argentina debía adoptar, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones dispuestas en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego, en la Resolución de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2016, constató que aún no se había hecho efectivo el reintegro de las sumas pagadas por cada una de las víctimas o, en su caso por la Editorial Perfil, con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo con el derecho interno y de reintegro de costas y gastos por lo que resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación ordenadas oportunamente.

Posteriormente, en la Resolución de supervisión de fecha 18 de octubre de 2017, la Corte advirtió que habían transcurrido casi cinco años desde que venció el plazo concedido en la Sentencia y el Estado aún no había procedido a realizar los pagos por concepto de reintegro de costas y gastos por lo que fijó su preocupación ante la inobservancia del Estado argentino.

Finalmente, en la Resolución de fecha 11 de marzo de 2020, la Corte—pese al tiempo transcurrido—todavía constató la falta de cumplimiento del Estado en relación con el reintegro de las sumas pagadas por las víctimas como consecuencia de la condena civil y las costas y gastos incurridos, por lo que debió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación mencionadas.

3.9 CIDH, *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242*

El 16 de junio de 2000 nació M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y de Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Al día siguiente, la señora Enríquez entregó su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, quien dejó constancia de ello en un acta formal. El Sr. Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo sino hasta avanzado el mismo y, al enterarse, le preguntó a la señora Enríquez en reiteradas ocasiones si él era el padre, ante la negativa de la madre.

Luego del nacimiento de M, el Sr. Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores, manifestando que deseaba, si correspondía, hacerse cargo de la niña. Un mes después del nacimiento de M. el señor Fornerón reconoció legalmente a su hija.

Con fecha 1 de agosto de 2000, el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. por lo que el Sr. Fornerón debió comparecer ante el juez y manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad.

El 17 de mayo de 2001 el Juez de Primera Instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z. Sin embargo, el señor Fornerón recurrió la sentencia y la misma fue revocada en apelación dos años, pero cuando en 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos intervino en la causa, revocó la decisión de la Cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, otorgando la adopción simple de M. al matrimonio B-Z.

El presente caso fue remitido al tribunal supranacional el 29 de noviembre de 2010, en el marco de debatirse respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de diversas garantías como el derecho a ser oído, a la protección judicial, a la familia, entre otras.

Con fecha 27 de abril de 2012, la Corte—en materia de reparaciones económicas—en su punto dispositivo 7° ordenó al Estado argentino el pago de las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. A continuación, se detallan los montos:

1. En relación con la alegada pérdida de ingresos reclamada, la Corte consideró acreditado que el señor Fornerón tenía a su cargo un comercio y que, debido a los hechos del presente caso, debió cerrarlo por lo que decidió fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 45.000 en concepto de pérdida de ingresos.
2. En cuanto al reintegro de los gastos por tratamiento psicológico, el Tribunal observó que decidió fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000,00

3. En lo relativo al daño inmaterial, el Tribunal fijó, en equidad, la suma de US\$ 60.000 a favor del señor Fornerón y la suma de US\$ 40.000 a favor de M, por concepto de daño inmaterial.
4. En concepto de costas y gastos, el Tribunal resolvió determinar, en equidad, la suma de US\$ 10.000, en favor del abogado que asistió al señor Fornerón y por la solicitud de reintegro de los gastos en la tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dispuso pagar la suma de US\$ 15.000
5. Por el Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, dispuso que Argentina debía reintegrar la cantidad de US\$ 9.046,35 por los gastos mencionados.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados, el Estado debía abonar los conceptos de daño material e inmaterial y de reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia y, en cuanto al Fondo de Asistencia, el mismo debía ser reintegrado a la Corte en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, la Corte señaló en su párrafo 73 que el Estado había informado que dio cumplimiento al pago de las indemnizaciones fijadas a favor de las víctimas. En efecto, Argentina aportó copia del Decreto No. 751/2014 dictado el 22 de mayo de 2014, mediante el cual se dispuso el pago en efectivo de los montos ordenados en la sentencia con más los intereses moratorios que correspondan para el caso de la indemnización por daño material e inmaterial a favor de las víctimas del caso y por reintegro de costas y gastos, por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia (1 de junio de 2013) hasta la fecha de su efectiva cancelación.

De esta forma, podemos observar que si bien Argentina cumplió con los montos ordenados en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos a favor del señor Fornerón y reintegró las costas y gastos al representante del señor Fornerón, los pagos se hicieron fuera de término, puesto que el plazo para hacerlo vencía en junio de 2013 y se dispuso el pago en mayo de 2014, es decir, casi un año después, por lo que debieron abonarse intereses moratorios.

Asimismo, la Corte advirtió que quedaba todavía pendiente que el Estado remita información sobre el pago de la indemnización por daño inmaterial a M. por lo que en el punto resolutivo n° 4 debió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la referida indemnización.

En la Resolución de Supervisión de fecha 7 de octubre de 2019, la Corte constató que el 5 de noviembre de 2018 el Estado efectuó el pago de la indemnización ordenada a favor de M. De esta manera, esta reparación—cuyo vencimiento operó el 1 de junio de 2013—se terminó abonando cinco años después.

En cuanto al Fondo de Asistencia Legal, en la resolución de fecha 26 de enero de 2015, la Corte señaló que el plazo de noventa días dispuesto en la sentencia del presente caso para el reintegro al Fondo de Asistencia vencía el 30 de agosto de 2012.

Sin embargo, el Estado hizo efectivo el pago por dicho concepto mediante transferencia en la cuenta de este Tribunal el 14 de agosto de 2014, tal como se desprende del Decreto N° 751/2014 por el cual se dispuso el pago en efectivo del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte por las sumas erogadas durante la tramitación, más los intereses que correspondan por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia hasta la fecha de su efectiva cancelación.

De esta forma, el reintegro del Fondo también fue realizado **fuera del plazo ordenado**, por lo que Argentina debió abonar intereses para actualizar la suma fijada oportunamente por el Tribunal.

3.10 CIDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246*

Los hechos se iniciaron el 21 de diciembre de 1988 cuando Sebastián Furlán ingresó a un predio próximo a su domicilio perteneciente al Ejército Argentino, debido a que el mismo no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que imposibilitara la entrada al mismo. Allí, intentó colgarse de un parante transversal perteneciente a una de las instalaciones y, como resultado, la pieza de aproximadamente 50 kilogramos de peso cayó sobre él y le causó la pérdida instantánea del conocimiento. En consecuencia, el padre de Sebastián, Danilo

Furlan, interpuso una demanda en el fuero civil contra el Estado de Argentina, con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo.

Mediante sentencia de primera instancia, en septiembre de 2000, el juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado a Sebastián Furlan fue a raíz de la negligencia estatal. Ambas partes, la demandada y la parte actora, presentaron respectivamente, un recurso de apelación.

La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia. El resarcimiento reconocido a favor de Sebastián Furlan quedó comprendido dentro de la Ley 23.982 de deuda pública que estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero; en suma, el 12 de marzo de 2003 el Estado entregó 165.803 bonos al beneficiario.

De conformidad con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado configurada por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, puesto que la demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado afectó la eficacia y celeridad el tratamiento médico que Sebastián Furlán requería.

El caso fue remitido a la Corte el 15 de marzo de 2011 y, con fecha 31 de agosto de 2012, en lo referente al contenido económico del fallo, el Tribunal ordenó en el punto dispositivo sexto que el Estado argentino debía abonar en concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos los siguientes rubros:

1. El Tribunal fijó como lucro cesante la suma de US\$ 30.000 y por concepto de daño emergente la suma de US\$ 6.000 a favor de Danilo Furlan y US\$ 3.000 a favor de Susana Fernández, en virtud los gastos incurridos para acudir a tribunales judiciales e instituciones estatales con el fin de obtener justicia y atención médica para Sebastián Furlan.
2. La Corte estimó conveniente fijar a favor de Sebastián Furlan una suma de US\$ 60.000 como compensación por concepto de indemnización por el daño inmaterial y como compensación por daño inmaterial, las sumas de US\$ 30.000 a favor de Danilo Furlán,

de US\$ 15.000 para cada uno, a favor de Susana Fernández, Claudio Furlan y Sabina Eva Furlan.

3. El Tribunal determinó en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 3.500 a Danilo Furlan, por concepto de costas y gastos relacionados con la tramitación del caso ante la Comisión.
4. En cuanto al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, la Corte ordenó al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 13,547.87 por concepto de los gastos realizados ya mencionados con ocasión de la audiencia pública y demás rubros en el plazo de 90 días contados a partir de su notificación.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de las reparaciones económicas, el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daños material e inmaterial, así como la parte correspondiente de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el Tribunal constató que el 14 de octubre de 2014 se efectivizó el pago de determinados montos en pesos argentinos a las víctimas Sebastián, Danilo y Claudio Furlan y que el 2 de diciembre de 2014 se efectivizó el pago por depósito de determinada suma en euros a la víctima Sabina Furlan, quien vive en Italia.

De esta forma, el Decreto Presidencial No. 1318/2014 dictado el 15 de agosto de 2014, ordenó realizar los pagos antes mencionados, más los intereses moratorios correspondientes, por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia, es decir el 23 de octubre de 2013, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

En suma, no se cumplió con el plazo de un año fijado en la sentencia, puesto que el vencimiento operó el 23 de octubre de 2013 y el pago de los rubros que constituían la reparación se hizo en agosto del año siguiente, es decir, 10 meses después de la fecha límite y, en consecuencia, debieron pagarse intereses moratorios.

Respecto del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 26 de enero de 2015, se determinó el incumplimiento del Estado

Argentino de reintegrar el Fondo en el plazo de 90 días que había sido ordenado en la sentencia. Por consiguiente, la fecha vencía el 23 de enero de 2013 y Argentina hizo efectivo el pago por dicho concepto mediante transferencia en la cuenta del Tribunal el 1 de diciembre de 2014.

3.11 CIDH, *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No 255*

Los hechos del presente caso se iniciaron el 16 de marzo de 1992, cuando el señor Mohamed, quien trabajaba en la Ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos, atropelló a una señora, quien falleció. Ese mismo día se le inició un proceso penal por el delito de homicidio culposo.

El 30 de agosto de 1994 el Juzgado Nacional en lo Correccional No. 3 emitió sentencia y resolvió absolver a Oscar Alberto Mohamed del delito de homicidio culposo. Luego de presentado el recurso de apelación, el 22 de febrero de 1995 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia y resolvió condenarlo. El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia. Asimismo, el recurso disponible era el recurso extraordinario federal. Sin embargo, éste fue desestimado y, en consecuencia, fue despedido de su empleo como chofer de colectivo, en virtud de su inhabilitación penal para conducir.

El caso fue remitido a la CIDH con fecha 13 de abril de 2011 y se dictó la sentencia de fondo el 23 de noviembre de 2012 que, en materia de reparaciones económicas—en su Capítulo IX—ordenó al Estado argentino el pago de las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmaterial y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. A continuación, se detallan los montos:

1. El Estado debía pagar US\$ 50.000 por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.
2. Por el reintegro de costas y gastos, se condenó al Estado a pagar la suma de US\$ 3.000.

3. En cuanto al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en el párrafo 179, la Corte ordenó al Estado el reintegro de la cantidad de US\$7.539,42. Dicha cantidad debía ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de su notificación

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, el párrafo 181 refiere a que el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial establecidos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia de fecha 13 noviembre de 2015, se constató que el 10 de octubre de 2014 fue depositada en la cuenta bancaria del señor Mohamed la suma de dinero oportunamente fijada, junto con los intereses moratorios correspondientes. De esta manera, podemos constatar que el Estado dio cumplimiento a las reparaciones económicas fuera del plazo fijado, es decir, casi un año después de la fecha de vencimiento.

En cuanto al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 26 de enero de 2015, se recordó que el plazo de noventa días dispuesto en la sentencia para el reintegro al Fondo vencía el 19 de marzo de 2013 y el Estado hizo efectivo el pago por dicho monto mediante transferencia en la cuenta del Tribunal el 24 de septiembre de 2014, a través del Decreto del Poder Ejecutivo n° 636/2014.

3.12 CIDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 247*

El presente caso guarda relación con la situación de exclusión y vulnerabilidad socioeconómica padecidas por César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla que fueron condenados a penas de perpetuas de privación de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, con base en la Ley 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad, cuyo régimen fue establecido en la época de la dictadura argentina.

En el caso bajo análisis se detallaron las circunstancias de la muerte de Ricardo David Videla en la Penitenciaría de Mendoza y las torturas sufridas por parte de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza en los establecimientos penitenciarios donde fueron alojados.

Asimismo, fue producto de análisis las irregularidades procesales e investigativas relacionadas con las personas antes indicadas.

El caso fue remitido al tribunal supranacional con fecha 17 de junio de 2011 y se dictó la sentencia de fondo el 14 de mayo de 2013 que, en materia de reparaciones económicas—en su punto dispositivo 26° ordenó al Estado argentino el pago de las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmaterial y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. A continuación, se detallan los montos:

1. Por concepto de indemnización por daño material, la Corte estableció la suma de US\$ 1.000 a favor de cada una de las siguientes personas: Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatriz Muñoz, Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz, Marta Graciela Olguín, Florinda Rosa Cajal y Stella Maris Fernández.
2. Por concepto de daño inmaterial, la Corte ordenó a favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández la cantidad de US\$ 2.000 para cada uno de ellos y, adicionalmente, US\$ 10.000 para Claudio David Núñez y US\$ 30.000 a favor de Lucas Matías Mendoza, por las violaciones adicionales a la imposición de la prisión perpetua que sufrieron.
3. Asimismo, debido a la impotencia y angustia que causó la imposición ilegítima de la pena perpetua sobre las víctimas mencionadas, se fijaron las sumas de US\$ 5.000 para Isolina del Carmen Herrera, Ana María del Valle Brito, Marta Graciela Olguín, Florinda Rosa Cajal y Stella Maris Fernández, madres de los jóvenes referidos; US\$ 3.500 para Ricardo Roberto Videla, padre de Ricardo David Videla; US\$ 3.500 para Elba Mercedes Pajón, abuela de Lucas Matías Mendoza y US\$ 1.500 para Romina Beatriz Muñoz, expareja de César Alberto Mendoza, y para Jorgelina Díaz, pareja de Claudio David Núñez.

Finalmente, la Corte ponderó establecer un monto adicional de US\$ 3.500 a cada uno de los padres de Ricardo Videla, por los sufrimientos generados por la falta de una investigación diligente de su muerte.

4. En cuanto al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en el párrafo 364, la Corte ordenó al Estado el reintegro de la cantidad de US\$ 3.693,58 por concepto de los gastos realizados ya mencionados con ocasión de la comparecencia a la audiencia pública de la señora Stella Maris Fernández y de la perita Sofía Tiscornia, así como de la producción de su peritaje. Dicha cantidad debía ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de su notificación.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, el párrafo 365 refiere a que el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial establecidos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

En lo referente al seguimiento de las reparaciones económicas ordenadas, podemos mencionar que el Decreto PEN N° 1555/2014 de fecha 28 de agosto de 2014 y publicado el 4 de septiembre del año citado dispuso el pago en efectivo de la sentencia por un monto equivalente a 102.693,58 dólares, con más los intereses moratorios correspondientes, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial a favor de las víctimas, por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia —5 de julio de 2014— hasta la fecha de su efectiva cancelación.

De esta forma, se puede advertir que Argentina realizó el pago de las indemnizaciones fuera del plazo de un año fijado a partir de la notificación de la sentencia, es decir, con el término vencido y debió abonar los intereses moratorios pertinentes.

En cuanto al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 26 de enero de 2015, se recordó que el plazo de noventa días dispuesto en la sentencia para el reintegro al Fondo vencía el 7 de octubre de 2013 y el Estado hizo efectivo el pago por dicho monto mediante transferencia en la cuenta del Tribunal el 1 de diciembre de 2014 junto con los intereses moratorios por el lapso transcurrido desde el 3 de octubre de 2013 hasta su efectiva cancelación.

3.13 CIDH, *Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No 265*

Los hechos del presente caso sucedieron a raíz de que, en 1984, la Municipalidad de San Andrés de Giles otorgó a la Asociación Italiana, de la cual el señor Carlos Mémoli era miembro de la

Comisión Directiva, una fracción de terreno en el Cementerio Municipal en arrendamiento para “la construcción de nichos, y, mediante, un pago en cuotas, ofrecérselos a los socios”, por lo que la mencionada asociación ofreció a sus socios los referidos nichos “bajo la forma de contratos de compraventa.” Asimismo, Pablo Mémoli, hijo de Carlos, era un periodista y abogado, director responsable de La Libertad, un periódico de circulación quincenal en San Andrés de Giles.

En 1990, el señor Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, ante el Juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que el ofrecimiento de los nichos constituía delito de estafa, porque los terrenos donde se asienta el panteón de la Sociedad Italiana se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público.

En 1992, los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz promovieron una querrela por calumnias e injurias contra Pablo Mémoli y Carlos Mémoli, El Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 7 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a Carlos y Pablo Mémoli por el delito de injurias por ciertas expresiones utilizadas durante un programa de radio de 10 de mayo de 1990. Asimismo, condenó a Carlos Mémoli “a la pena de un mes de prisión en suspenso, con costas, mientras que a Pablo Mémoli lo condenó a la pena de cinco meses de prisión en suspenso, con costas. Esta decisión fue apelada. En 1995 la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes confirmó en todos sus términos lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

Posteriormente, en octubre de 2001, el querellante y demandante Piriz solicitó una inhibición general para vender o gravar bienes dentro del proceso civil. En septiembre de 2003, seis años después de iniciado el proceso civil, se abrió el juicio a prueba, inicialmente por veinte días.

El caso fue remitido a la CIDH con fecha 3 de diciembre de 2011 y el tribunal—en su sentencia de fondo—ordenó al Estado argentino a cumplimentar con una serie de reparaciones en el orden económico y por concepto de por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y por el reintegro de costas y gastos que, a continuación, se detallarán.

1. La Corte estimó pertinente fijar la cantidad de US\$ 15.000 a favor de Carlos Mémoli y US\$ 15.000 a favor de Pablo Mémoli por concepto de daños inmateriales.

2. Por concepto de costas y gastos, se condenó al Estado a reintegrar la cantidad total de US\$ 8.000 al Sr. Pablo Mémoli.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia, en el párrafo 227, la Corte ordenó que el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 10 de febrero de 2017, se constató que, con base en los comprobantes aportados por Argentina, el 7 de agosto de 2015 se pagaron los montos de la indemnización por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos, más los intereses moratorios correspondientes. Dicha orden de pago se había realizado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo N°.975/2015.

De este modo, se advierte que el Estado argentino abonó las reparaciones económicas ordenadas fuera del plazo de un año fijado y debió incluir los intereses moratorios, como resultado de la dilación en el cumplimiento del pago

3.14 CIDH, *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No 271*

El presente caso se inició con el asesinato del subcomisario Gutiérrez el 29 de agosto de 1994. El Sr. Gutiérrez se hallaba investigando un caso de corrupción, en el cual se encontraban implicados importantes empresarios y funcionarios de gobierno.

Luego de su asesinato, se abrió una investigación en el fuero penal ordinario, en la cual se alegó que existieron deficiencias fundamentales y, debido a que la investigación estuvo plagada de irregularidades y medidas de encubrimiento, se creó una comisión especial establecida por la Cámara de Diputados, pero el Estado no adoptó las medidas necesarias para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades.

De esta forma, el caso se remitió al Tribunal supranacional con fecha 19 de agosto de 2011, luego de que la Comisión afirmase que las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares perdurarían como resultado de la falta de

investigación efectiva por parte de las autoridades judiciales sobre la participación de agentes estatales en el asesinato del señor Gutiérrez.

Con fecha 25 de noviembre de 2013, el Tribunal—en el punto dispositivo n° 11 de la sentencia de fondo—ordenó al Estado argentino a cumplimentar con una serie de reparaciones en el orden económico y por concepto de por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos que, a continuación, se detallarán:

1. El Tribunal consideró que, desde el momento de la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, los familiares incurrieron en diversos gastos y, por ende, fijó una compensación de US\$ 1.000 por concepto de daño emergente a ser entregada a Nilda del Valle Maldonado.
2. Se ordenó al Estado el pago de una compensación de US\$ 75.000, por los daños inmateriales sufridos por Jorge Omar Gutiérrez y que dicha suma debía ser distribuida entre los familiares, según las cantidades indicadas en el párrafo 186.
3. En cuanto a los gastos incurridos por el reclamo de justicia de la familia Gutiérrez ante las autoridades argentinas, se ordenó al Estado que pague a Nilda del Valle Maldonado y Francisco Gutiérrez, por los procesos penales iniciados la suma de US\$ \$6.000 por concepto de costas incurridas en el litigio nacional.
4. En cuanto al litigio interamericano, se condenó al Estado que reintegre la suma de US\$ 4.213,10 a los representantes de las víctimas, con motivo de los gastos incurridos en boletos aéreos a la sede de la Comisión Interamericana en Washington.
5. Por último, se ordenó al Estado que reintegre a los representantes de las víctimas la suma de US\$ 4.407,65 y la suma de US\$ 5.262,56 a Nilda del Valle Maldonado, en concepto de los gastos ocasionados para asistir a la audiencia pública. Asimismo, se fijó la suma de US\$ 25.000 por concepto de honorarios.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia, en el párrafo 199, la Corte ordenó que el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, en el párrafo 53, el Tribunal señaló que el Estado aportó copia del Decreto No. 2807/2014, publicado el 5 de febrero de 2015, mediante el cual se dispuso el pago de los montos ordenados oportunamente por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, con más los intereses moratorios correspondientes por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia (19 de diciembre de 2014) hasta la fecha de su efectiva cancelación.

De este modo, se advierte que el Estado argentino abonó las reparaciones económicas ordenadas fuera del plazo de un año fijado y debió incluir los intereses moratorios, como resultado de la dilación en el cumplimiento del pago.

3.15 CIDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No 288*

El caso corresponde con la violación del derecho a la libertad personal y a un juicio justo en los procesos internos iniciados en 1980 contra 20 oficiales militares por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina.

En consecuencia, se analizaron las violaciones del derecho a la libertad personal de Hugo Oscar Argüelles, entre otras 19 víctimas que fueron sujetas al régimen de prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado con las debidas garantías en un plazo razonable.

Las actuaciones se remitieron a la Corte el 29 de mayo de 2012 y, con fecha 20 de noviembre de 2014, el Tribunal —en el punto dispositivo n° 12 de la sentencia de fondo—ordenó al estado Argentino a cumplimentar con una serie de reparaciones en el orden económico y por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos que, a continuación, se detallarán:

1. En cuanto a la declaración de la arbitrariedad de la detención preventiva en virtud de la falta de revisión y de su plazo superior al razonable, de la falta de un defensor letrado de su elección y de la violación del plazo razonable del proceso, la Corte apreció oportuna conferir un monto de US\$ 3.000 como indemnización por daño inmaterial para cada una de las veinte víctimas.

2. El Tribunal consideró procedente otorgar una suma razonable de US\$ 10.000 a los representantes Vega y Sommer y de US\$ 10.000 a los representantes De Vita y Cueto por concepto de gastos y costas. Asimismo, ordenó al Estado el reintegro de la cantidad de US\$ 630 a los Defensores Interamericanos Gustavo Luis Vitale y Clara Leite, con motivo de los gastos internos realizados durante la tramitación del proceso.
3. En cuanto al reintegro del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, la Corte en el párrafo 302 ordenó al Estado el pago de US\$ 7.244,95 por los gastos incurridos dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de a sentencia.

En relación con la modalidad de cumplimiento de las indemnizaciones, el Estado debía abonarlas dentro del término de un año contado desde que fuese notificado.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, el Tribunal señaló—en el párrafo noveno—que el Estado había informado que a partir de abril de dicho año estaría gestionando las acciones pertinentes para cumplir con todos los pagos ordenados.

Sin embargo, se advirtió que el 15 de diciembre de 2015 venció el plazo de un año otorgado en la sentencia para pagar las indemnizaciones por daño inmaterial y reintegrar las costas y gastos a sus representantes legales.

De esta forma, la Corte solicitó a Argentina que informe si se había aprobado el decreto que iba a disponer el pago de las sumas ordenadas más los intereses moratorios correspondientes. En consecuencia, decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación económicas y requirió al Estado a que, a más tardar el 10 de marzo de 2017, informase sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

En la Resolución de Supervisión de fecha 30 de enero de 2019, el Tribunal constató que en febrero de 2017 Argentina publicó el Decreto PEN N° 89/2017 por el cual se dispuso la realización de los pagos oportunamente ordenados en la sentencia y que, entre abril y noviembre de 2017, efectuó pagos por concepto de indemnización por daño inmaterial e intereses moratorios a trece de las veinte víctimas del caso. En efecto, el último pago se efectivizó el 13 de noviembre de 2017.

De este modo, podemos señalar que el pago se hizo fuera de término, puesto que la sentencia de fondo de noviembre de 2014 fijaba el plazo de un año para efectivizar los pagos y los mismos se terminaron realizando casi tres años después por lo que debieron abonarse juntamente con los intereses moratorios correspondientes. Asimismo, la Corte destacó que el Estado debía continuar implementando las acciones necesarias para cumplir, a la mayor brevedad posible, con los referidos pagos más los intereses moratorios correspondientes.

Respecto al pago correspondiente a las víctimas restantes, en sus informes de agosto de 2017 y abril de 2018, Argentina explicó que sus indemnizaciones se encuentran “pendientes de cobro”, ya que “no se presentó ninguno de ellos ni en forma personal ni telefónica” ante la Tesorería General de la Nación a efecto de “cumplir los requisitos exigidos para proceder a transferir los fondos”. Además, explicó las gestiones que habría realizado la Secretaría de Derechos Humanos para poner en conocimiento de sus representantes legales los requisitos que debían cumplir para efectivizar los cobros de su indemnización, los cuales “se encuentran a su disposición”

Finalmente, el tribunal supranacional recordó que “si por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado puede dar cumplimiento a los pagos ordenados por la Corte mediante la consignación de dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria.”

En suma, el Tribunal resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación ordenadas en el punto resolutivo décimo segundo de la sentencia de fondo y ordenar que, cuando cumpla con los pagos pendientes, abone los intereses moratorios que correspondan

En cuanto al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de fecha 30 de mayo de 2018, se constató que en su informe de abril de 2018 Argentina comunicó que la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro del Ministerio de Hacienda había llevado a cabo los medios necesarios para cumplimentar con el reintegro del Fondo, puesto que se emitieron las órdenes de pago correspondientes el día 19/03/2018, con el correspondiente cálculo de intereses. Por ende, la transferencia electrónica se terminó de recibir el 16 de abril de 2018 y allí Argentina realizó el reintegro al Fondo de Asistencia y el pago de

intereses moratorios, puesto que ya había operado ampliamente el vencimiento de noventa días fijado en la sentencia de noviembre de 2014.

3.16 CIDH, *Caso Gorigoitia vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2019. Serie C No 382*

El caso bajo análisis se relaciona con la inexistencia de un recurso ordinario que permitiese la revisión integral de la sentencia condenatoria impuesta a Oscar Raúl Gorigoitia por el delito de homicidio simple en el marco de un proceso penal en la Provincia de Mendoza, Argentina en 1997.

De esta forma, se argumentó que el Estado violó el derecho que tenía el Sr. Gorigoitia a recurrir el fallo, según lo establecido en el artículo 8.2.h) de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en dicho instrumento convencional, puesto que al no contar con recursos judiciales sencillos y efectivos, el marco del proceso penal concluyó con su condena.

El caso fue remitido a la Corte el 16 de marzo de 2018 y, en su sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019, punto resolutive 10°, en materia de reparaciones económicas, ordenó pagar la indemnización por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. A continuación, detallamos las reparaciones económicas fijadas:

1. Fijó el pago de US\$ 30.000 al señor Gorigoitia por concepto de daño inmaterial.
2. Por concepto de costas y gastos, ponderó que los trámites realizados implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determinó que el Estado debe entregar a los representantes la cantidad de US\$ 15.000
3. Respecto del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, ordenó al Estado el reintegro de la suma de US\$ 987,36 por los gastos incurridos. Este monto debía ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento del pago del daño inmaterial y las costas y gastos, en el punto dispositivo N° 12, se señaló que el Estado debía, dentro del plazo de un año a partir de la notificación del fallo, abonar las cantidades indicadas.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 22 de abril de 2021, la Corte hizo mención del informe de fecha 26 de noviembre de 2020 en el cual el Estado sostuvo que fueron efectivizados los pagos al señor Gorigoitia y a los representantes Alejandro Acosta y Carlos Varela.

En el caso del Sr. Gorigoitia, el pago por concepto de indemnización del daño inmaterial fue efectivizado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza el 19 de junio de 2020 y, en cuanto a los representantes, se realizó un pago al señor Acosta el 11 de junio de 2020 y otro al señor Varela el 3 de julio de 2020.

Por su parte, mediante escrito de 19 de febrero de 2021, los representantes advirtieron que se habían hecho pagos parciales por los conceptos antes mencionados, ya que se hallaban pendientes pagos por reclamos presentados a causa de variaciones entre el valor del dólar y el peso argentino por lo que no podían presentar su conformidad.

Como resultado de lo expuesto en el párrafo precedente, el Tribunal concluyó que el Estado había cumplido parcialmente con las medidas ordenadas en el punto resolutivo décimo de la sentencia de fondo en lo referente al pago de la indemnización por daño inmaterial al señor Gorigoitia y al reintegro de costas y gastos.

En conclusión, en el punto dispositivo n° 3 de la Resolución, decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos y en cuanto al reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas y sus correspondientes intereses moratorios.

En efecto, se puede destacar que, en el presente caso, el Estado no cumplió con el plazo fijado por la Corte para llevar a cabo las reparaciones económicas oportunamente ordenadas en septiembre de 2019, puesto que a abril de 2021—fecha de la Resolución—el Estado dio un cumplimiento parcial al pago de las indemnizaciones e incluso que se encuentra pendiente una actualización de esos pagos en virtud de un diferencial cambiario. En cuanto al Fondo de Asistencia, el Tribunal había otorgado un plazo de seis meses en su sentencia del 2 de septiembre de 2019. Dicho plazo, al momento de dictarse la Resolución, se hallaba ampliamente vencido.

3.17 CIDH, *Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No 385*

El presente caso se vincula con la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en los procesos administrativos y judiciales iniciados por Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, con el objeto de solicitar el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir en la entidad estatal en la que prestaban funciones, debido a la privación arbitraria de libertad y violación de sus derechos humanos perpetrada por parte de agentes estatales durante la dictadura militar que gobernó Argentina desde 1976 hasta 1983.

Previamente, se consideró que el transcurso de más de doce años de duración de los procesos administrativos y judiciales sobrepasó un plazo razonable y ello también implicó una violación a las garantías del debido proceso y del derecho a la protección judicial.

Por todo ello, el caso fue remitido a la Corte el 19 de octubre de 2017 y, con fecha 8 de octubre de 2019, en su sentencia de fondo, punto resolutivo 6°, en materia de reparaciones económicas, ordenó pagar la indemnización por daño inmaterial y por costas y gastos. A continuación, detallamos las reparaciones económicas fijadas:

1. Por daño inmaterial, el Tribunal consideró fijar la cantidad total de US\$ 15.000.
2. Por concepto de costas y gastos, fijó un monto razonable de US\$ 10.000, cuya suma debía ser entregada directamente al representante.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo indicado.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, el Tribunal constató que los días 8 y 13 de julio de 2021 se efectivizaron los pagos a las víctimas Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, por concepto de indemnización compensatoria, y el reintegro de costas y gastos a su representante Sergio Darío Di Gioia, más determinada cantidad a cada uno por concepto de intereses moratorios.

En efecto, el Estado informó que mediante Decreto N° 113 de fecha 19 de febrero de 2021, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 9078 del 20 de febrero de 2021 se había ordenado el pago de los montos previstos en la Sentencia. Por lo tanto, el Tribunal consideró que Argentina había dado cumplimiento total a lo ordenado en materia de reparaciones económicas.

Sin embargo, corresponde advertir que el pago debía realizarse dentro del plazo de un año contado a partir la notificación que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2019. En virtud de que el decreto se emitió en febrero 2021 y los pagos se realizaron en julio 2021, el Estado cumplimentó lo ordenado fuera del término fijado y, en consecuencia, debió abonar además intereses moratorios por lo que, en este caso, también podemos concluir que los pagos han sido efectuados con el plazo vencido.

3.18 CIDH, *Caso Romero Ferris vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre 2019. Serie C No 391*

El caso de Raúl Rolando Romero Ferris trata sobre la detención ilegal y arbitraria que sufrió en 1999 y la vulneración de sus garantías y protección judiciales que acontecieron durante la tramitación de la causa, puesto que los diferentes recursos—que tenían como finalidad que el Señor Romero Ferris pueda ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial—eran rechazados por invocaciones genéricas de la ley.

Se remitieron las presentes actuaciones al tribunal supranacional el 20 de junio de 2018 y, con fecha 15 de octubre de 2019, en su sentencia de fondo, punto resolutive 5°, en materia de reparaciones económicas, ordenó pagar la indemnización por daño material e inmaterial y reintegro por costas y gastos. A continuación, detallamos las reparaciones económicas fijadas:

1. Respecto al daño material, ponderó pertinente ordenar el pago US\$ 10.000 al señor Romero Ferris.
2. Por concepto de daño inmaterial, fijó una cantidad equivalente a US\$ 10.000 a favor del señor Romero Ferris.

3. En cuanto a las costas y gastos, consideró que los trámites realizados por la víctima necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determinó que el Estado debía entregar la cantidad de US\$ 10.000

En lo relativo a la modalidad de cumplimiento, el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo.

En cuanto al cumplimiento por parte del Estado Argentino del plazo antes fijado, en la página web de la Corte donde se encuentran subidas el resto de las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, a la fecha del presente trabajo, no se halla visible la Resolución correspondiente al presente caso.

Sin embargo, es oportuno citar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 116 de fecha 19 de febrero de 2021 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 9078 del 20 de febrero de 2021. Allí se indicó que la notificación tuvo lugar el 9 de diciembre de 2019 y, en el artículo 1° del Decreto antes mencionado, se dispuso el pago en efectivo de la sentencia.

De esta forma, podemos advertir que el Estado ordenó que se abonen las reparaciones económicas luego de producido el vencimiento del plazo (9 de diciembre de 2020). Asimismo, corresponde indicar que, si el Decreto se publicó en febrero, de acuerdo con el procedimiento administrativo referente a las obligaciones a cargo del Tesoro, los pagos se habrían realizado incluso en fecha posterior, es decir, después del plazo que ya se hallaba vencido al momento de dictar el acto administrativo bajo análisis.

3.19 CIDH, *Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No 395*

Las actuaciones del caso se relacionan con la violación a la integridad personal de José Luis Hernández mientras se encontraba privado de libertad, en virtud de que la enfermedad que adquirió mientras estuvo detenido no se trató debidamente y, como resultado, tuvo secuelas neurológicas tales como la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo y pérdida de memoria.

Además de lo mencionado precedentemente, la violación a la libertad personal del Sr. Hernández y a su presunción de inocencia por ser sometido a prisión preventiva obligatoria y

la privación de su libertad un año y seis meses en una comisaría policial junto con la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para tutelar su derecho a la salud, todo ello motivó la presentación de una denuncia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 8 de febrero de 2018 fue remitido el presente caso a la Corte y, con fecha 22 de noviembre de 2019, en lo referente al contenido económico del fallo, el Tribunal ordenó en los puntos dispositivos noveno y décimo que el Estado argentino debía abonar en concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos los siguientes rubros:

1. La Corte ordenó el pago de US\$ 20.000 por concepto de daño material, suma que debía ser entregada a la señora San Martín de Hernández, en calidad de beneficiaria del señor Hernández.
2. Estimó por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US\$ 30.000 a favor del señor Hernández. Dicha suma debía ser entregada a la señora San Martín de Hernández como beneficiaria del señor Hernández
3. En cuanto a las afectaciones a la integridad personal de la Sra. San Martín de Hernández, la Corte fijó la suma de US\$ 15.000 a su favor por concepto de daño inmaterial.
4. Finalmente, la Corte determinó que el Estado debía entregar a los representantes la cantidad de US\$ 10.000 por concepto de costas y gastos.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, el Estado debía efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación.

Si bien por Decreto N° 114/2021 del Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 19 de febrero de 2021 y publicado en el Boletín Oficial N° 9079/2021 del día siguiente se dispuso el pago por un monto total equivalente a U\$S 75.000 dólares estadounidenses en concepto de indemnización por daño material e inmaterial, costas y gastos, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, en su punto resolutive 2. c) y d) el Tribunal decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto

de los pagos ordenados oportunamente, puesto que a esa fecha aún no existía información por parte del Estado.

De esta manera, podemos advertir que el plazo fijado por el Tribunal no fue cumplido por Argentina, puesto que la fecha de la sentencia fue el 22 de noviembre de 2019, notificada el 20 de diciembre de ese año y, si tomamos la fecha de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia, se resolvió mantener abierta la supervisión e incluso se conminó expresamente al Estado a que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes en cuanto a reparaciones y costas.

3.20 CIDH, *Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No 396*

Las presentes actuaciones tratan sobre la responsabilidad internacional del Estado por los traslados de Rolando Néstor Horacio López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco a centros de detención situados entre 800 y 2000 kilómetros de sus familias, de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de la pena y de sus defensores. Por todo ello, se consideró que hubo una violación al derecho a una pena con fines de resocialización, a la protección de la familia, al derecho a un trato digno y a respetar la integridad psíquica y moral de los implicados.

El caso fue remitido a la Corte con fecha 11 de enero de 2018 y el 25 de noviembre de 2019, el Tribunal—en el punto dispositivo n° 11 de la sentencia de fondo—ordenó al Estado argentino a cumplimentar con una serie de reparaciones en el orden económico y por concepto de por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y por el reintegro de costas y gastos que, a continuación, se detallarán:

1. Fijó, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US\$ 10.000 a favor de cada una de las víctimas.
2. Consideró que los trámites ante el Sistema Interamericano necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determinó que el Estado debía pagar la cantidad de US\$ 10.000 por concepto de costas y gastos y dividirse entre los representantes.

3. En cuanto al Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se ordenó el pago de la suma de US\$ 4.805,40. Dicho monto debía ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del fallo.

El Tribunal dictaminó que el Estado debía efectuar los pagos de las indemnizaciones por daños materiales, inmateriales y por el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto al cumplimiento por parte del Estado Argentino del plazo antes fijado, en la página web de la Corte donde se encuentran subidas el resto de las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento, a la fecha del presente trabajo, no se halla visible la Resolución correspondiente al presente caso.

Sin embargo, es oportuno citar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 115 de fecha 19 de febrero de 2021 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 9078 del 20 de febrero de 2021. Allí se indicó que la notificación tuvo lugar el 18 de diciembre de 2019 y, en el artículo 1° del Decreto antes mencionado, se dispuso el pago en efectivo de la sentencia de los US\$ 154.805,40 en concepto de indemnización, costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. De esta forma, el pago se realizó dos meses después del vencimiento del plazo fijado en la sentencia del 25 de noviembre de 2019, por lo que su efectivización se realizará con el plazo vencido.

En el decreto antes citado, en su artículo 1°, también se reintegró el Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, cuyo plazo vencía a los 6 meses de notificada la sentencia, es decir, contados a partir del 18 de diciembre de 2019. Al decretarse el pago en febrero de 2021, el reintegro del Fondo se efectuó también con el plazo vencido.

3.21 CIDH, *Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No 397*

Las presentes actuaciones están vinculadas con la privación arbitraria de la libertad del señor Jenkins desde el 8 de junio de 1994 hasta el 13 de noviembre de 1997 en el marco de una causa por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita, de los cuales fue posteriormente absuelto. Durante el tiempo en que el señor Jenkins estuvo privado de libertad, no se realizó ninguna revisión de su detención preventiva y los recursos judiciales interpuestos

no posibilitaron una revisión sin demora y efectiva tanto de la motivación como de la duración de la detención preventiva.

El 22 de septiembre de 2017 se sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte 2018 y el 26 de noviembre de 2019, el Tribunal—en el punto dispositivo n° 12 de la sentencia de fondo—ordenó al Estado argentino a cumplimentar con una serie de reparaciones en el orden económico y por concepto de por concepto de indemnizaciones por daños materiales, inmateriales y por el reintegro de costas y gastos que, a continuación, se detallarán:

1. La Corte consideró que la privación de libertad del señor Jenkins le generó una serie de gastos derivados de su encarcelamiento y, por consiguiente, ordenó el pago de cinco mil dólares US\$ 5.000 al señor Jenkins por concepto de daño emergente.
2. Asimismo, estimó que la privación de libertad del señor Jenkins le produjo una pérdida de ganancia legítima y, por ello, el Estado debía entregar la suma de US\$ 10.000 al señor Jenkins, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir por el tiempo que estuvo privado de su libertad.
3. Estableció por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US\$ 20.000 a favor del señor Jenkins.
4. En cuanto las costas y gastos, determinó que el Estado debía entregar al señor Jenkins una suma de US\$ 10.000
5. Finalmente, en lo referente al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, ordenó al Estado el reintegro de la cantidad de US\$ 6.174,66. Dicha suma debía ser reintegrada en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia.

El Tribunal ordenó que al Estado le correspondía efectuar los pagos de las indemnizaciones por daños materiales, inmateriales y por el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto al cumplimiento por parte del Estado Argentino del plazo antes fijado, en la página web de la Corte donde se encuentran subidas el resto de las Resoluciones de Supervisión de

Cumplimiento, a la fecha del presente trabajo, no se halla visible la Resolución correspondiente al presente caso.

Sin embargo, es oportuno citar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 117 de fecha 19 de febrero de 2021 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 9078 del 20 de febrero de 2021. Allí se indicó que la notificación tuvo lugar el 17 de diciembre de 2019 y, en el artículo 1° del Decreto antes mencionado, se ordenó el pago en efectivo de la sentencia. De esta forma, el pago de las indemnizaciones se ordenó dos meses después del vencimiento del plazo fijado en el fallo, por lo que su efectivización se realizará con el plazo vencido.

En el decreto antes citado, en su artículo 1°, también se reintegró el Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, cuyo plazo vencía a los 60 días de notificada la sentencia, es decir, contados a partir del 17 de diciembre de 2019. Al disponerse el pago en febrero de 2021, el reintegro del Fondo se efectuó con el plazo ampliamente vencido.

3.22 Conclusiones preliminares sobre los casos estudiados

A lo largo de este capítulo, hemos analizado primeramente cómo funciona el sistema de supervisión de la CIDH sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas, a través de sus resoluciones.

Posteriormente, nos detuvimos a investigar detenidamente cada una de las sentencias contra el Estado argentino y, más precisamente, evaluar si el Estado cumplió con el plazo ordenado para hacer efectivas las reparaciones económicas.

De la investigación antes mencionada, podemos concluir que de los veintiún casos que involucran a la Argentina hasta el 2019 inclusive—fecha de corte para el análisis y desarrollo del presente trabajo—en quince casos, el Estado abonó las reparaciones económicas con el plazo ampliamente vencido y se debió mantener abierto el procedimiento de supervisión en varias oportunidades. En tan solo tres casos (“Bulacio”, “Kimel” y “Bayarri”), Argentina cumplió con el plazo fijado. Por último, en otros tres casos, “Romero Ferris”, “López” y “Jenkins”, si bien el plazo también se hallaba vencido, los actos administrativos que disponen los pagos fueron dictados por el Poder Ejecutivo con un lapso de dos meses operado el vencimiento. Resulta importante destacar esta cuestión, debido a que la fecha de efectivización de dichos pagos será incluso posterior a la fecha de los decretos publicados. No obstante,

todavía la CIDH no ha publicado la información referente a cuándo se efectivización de los montos oportunamente ordenados.

Por todo ello, se puede advertir que existe una dificultad notoria por parte del Estado para cumplimentar con los plazos fijados por la CIDH en lo referente al contenido económico de sus sentencias.

Si bien en algunos casos se ha mencionado el fallecimiento de algunos de los beneficiarios de las indemnizaciones y, el posterior trámite sucesorio, como razón en la demora, en la mayoría de los casos no se observan causas razonables ni proporcionales con la dilación en el dictado del acto administrativo.

A los fines de aclarar lo expuesto en este capítulo, al final del presente trabajo, se acompañará un Anexo, compuesto por una tabla en la cual se indicará el caso, la fecha de la sentencia de fondo, el plazo otorgado para el cumplimiento del pago de la suma de dinero, fecha en la que se efectivizó el pago y si el Estado argentino alegó motivo alguno para la demora.

En suma, debemos concluir que la falta de un procedimiento administrativo eficaz y que asegure la celeridad en los pagos de las indemnizaciones ordenadas tiene una incidencia significativa en las demoras advertidas.

Por consiguiente, resulta necesario que estudiemos una propuesta para que Argentina tenga su normativa propia de ejecución de sentencias del tribunal supranacional y ello será motivo de análisis en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 4. UN PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

4.1 Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos

En el presente trabajo, se ha investigado respecto del sistema de reparaciones dentro del sistema interamericano de derechos humanos y la consecuente obligación de reparar que tienen los Estados Parte, una vez acreditada la violación a un estándar humanitario.

Sin embargo, a continuación, nos adentraremos en otra de las obligaciones que tienen los Estados: adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Argentina mediante Ley 23.054, prescribe en su artículo 1° que “los Estados Parte (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. El artículo siguiente señala que, si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 29 estatuye que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista.

La inexistencia de reglas elementales en Argentina que regulen el cumplimiento del contenido económico de las sentencias de la CIDH en el plazo ordenado obliga al legislador y también a la Administración a plantearse la necesidad de contar con un procedimiento administrativo que fije expresamente los pasos para la ejecución de las indemnizaciones contenidas en dichas sentencias dentro del plazo previsto.

En efecto, el fundamento de legislar en materia de ejecución de las sentencias de la CIDH se puede hallar no sólo en los artículos citados en párrafos precedentes, sino también en el Capítulo VIII de la CADH, puesto que en su artículo 68 inciso 2 refiere expresamente que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el *procedimiento interno vigente* para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

De esta forma, tal como vimos en el capítulo anterior, la falta de ejecución del contenido económico de las sentencias de la CIDH en el plazo ordenado configura una nueva violación a los principios de derecho humanitario, puesto que el principio rector del sistema de reparaciones estudiado oportunamente radica en que las mismas deben ser efectivas, integrales y proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Si las indemnizaciones se terminan abonando fuera de término, aun cuando se integren los intereses moratorios correspondientes, la finalidad reparadora de estos institutos resulta prácticamente abstracta.

4.2 Procedimientos de ejecución de sentencias en el derecho comparado latinoamericano.

Por lo expuesto precedentemente, Argentina debería adecuar su normativa interna en los términos del artículo 68. 2 del Tratado Internacional precitado y, para ello, resulta necesario analizar el camino que transitaron Colombia, Ecuador y Perú ya que son aquellos casos en los cuales se ha avanzado en la elaboración y adopción de un marco legal específico para la ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Internacional, en lo referente a la instrumentación de mecanismos para el pago de las indemnizaciones ordenadas.

Por un lado, la importancia de la experiencia de Colombia y Perú radica en que ambos países son vanguardia en la adopción de leyes integrales de implementación de decisiones internacionales, en materia de reparaciones. Es decir, en ambos países se asumió que la responsabilidad de elaborar mecanismos, pautas y procedimientos administrativos para la ejecución de fallos de la CIDH debía recaer en el Poder Legislativo.

En el caso colombiano, la Ley 288 se sancionó en 1996 como un hito para la región y resulta impensable que el caso de la Ley 27.775 de Perú no haya sido fruto de dicha influencia. No obstante, si comparamos rápidamente ambas legislaciones observamos dos posiciones disímiles en el siguiente aspecto: en el caso colombiano, la ley N° 288 otorga un rol predominante al Poder Ejecutivo; en el caso peruano, la ley N° 27.775 establece un procedimiento en el cual el papel primordial lo desempeña el Poder Judicial.

Independientemente de la diferencia esbozada en el párrafo anterior entre ambos sistemas, resulta innegable que ambos procedimientos emanados de sus respectivos congresos representan el punto más alto de elaboración y técnica administrativa para la ejecución de sentencias de la Corte, en cuanto regulan aspectos como el plazo de cumplimiento, repetición de lo pagado contra el funcionario responsable y el factor presupuestario, elemento fundamental al momento de analizar el cumplimiento del Estado.

Por el otro lado, la importancia del caso de Ecuador se halla en que la solución propuesta para la ejecución de sentencias se dio no por vía legislativa como los casos anteriores, sino por vía ejecutiva, a partir del año 2007. De esta manera, como parte de una política pública, el Poder Ejecutivo—por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias y se aborda asimismo la cuestión presupuestaria. Por ello, Ecuador presenta un mecanismo incipiente, de los más recientes y cuya propuesta mediante decreto del Poder Ejecutivo merece ser comparada con las soluciones legislativas y de mayor integralidad que representan Colombia y Perú.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que solo se reseñará la normativa, puesto que no es objeto del trabajo analizar dichos casos en profundidad, sino precisamente se apunta a tener una noción básica de otros procedimientos administrativos en el derecho comparado latinoamericano en relación con la ejecución de sentencias de la CIDH respecto de las reparaciones dinerarias.

4.2.1 El caso de Colombia.

Colombia ha dado un paso fundamental al sancionar una ley específica que regula mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales y es, por ello, un país precursor en establecer un mecanismo interno en materia de reparación para la observancia de las recomendaciones emanadas de organismos internacionales, como el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este país ha podido darse un procedimiento que obliga, como principio general, al gobierno colombiano a pagar las indemnizaciones de los daños o perjuicios causados por violaciones de los derechos que se hayan declarado o llegaren a declararse en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos.

Este procedimiento que venimos haciendo alusión en el párrafo precedente se encuentra contenido en la Ley N° 288³⁷ de 1996 y, a continuación, procederemos a su estudio.

El artículo 2° de la ley citada exige la existencia de decisiones previas, escritas y expresas del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios. A su vez, requiere que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos manifestado por un Comité que estará constituido por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional.

El párrafo 3° indica que el plazo para que el Comité antes mencionado emita su pronunciamiento es de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

Por su parte, el párrafo 4° prescribe que se dará lugar al trámite incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos. La exclusión de la caducidad de las acciones en el derecho interno resulta un aspecto sumamente favorable en la presente ley bajo estudio.

Si el Comité emite un concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el gobierno colombiano deberá solicitar una audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, con el objeto de dirimir la controversia, en un término que no exceda los treinta días.

El artículo 4°, asimismo, establece que la entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos deberá fijar, de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés y basada en los medios de prueba obrantes en las actuaciones, el monto de la indemnización de los perjuicios.

³⁷ Publicada en Diario Oficial N° 42.826, de 9 de julio de 1996. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_288_1996.pdf

De esta forma, la conciliación tratará sobre el monto de la indemnización y se dispone en el artículo 6° que, para la determinación de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

Si por intermedio de este procedimiento se arribase un acuerdo, las partes deberán suscribir un acta que deberá ser refrendada por el agente del Ministerio Público. Dicha acta se remitirá inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado correspondiente decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede encontrarse viciada de nulidad.

A los efectos de que la víctima pueda proceder al cobro ejecutivo de la indemnización acordada, el artículo 8° dispone que el auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un *crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada* y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Por su parte, el artículo 12° estatuye que las indemnizaciones que se paguen darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90° de la Constitución de Colombia, esto es, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño ocasionado, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este último.

Finalmente, el artículo 15° establece que el gobierno remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

El procedimiento que estipula la Ley 288 resulta de vital importancia, puesto que procura optimizar las tramitaciones de los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y también las recomendaciones de la Comisión Interamericana, con el objeto de hacer efectivas las reparaciones pecuniarias.

Por todo ello, el caso colombiano es un hito en la materia de elaborar un mecanismo que fije determinadas pautas tales como soluciones amistosas, la creación de un Comité específico, un

plazo determinado para dirimir la controversia, reglas para determinar el monto indemnizatorio sobre la base de las pruebas producidas y de los hechos que fueron objeto de la decisión del órgano internacional y, especialmente, el carácter ejecutivo de la indemnización acordada, pues tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido con efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, el Estado Colombiano no se detuvo solamente en la sanción de la Ley 288, sino que también avanzó posteriormente con la creación de una Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Dicha institución, en materia de asuntos internacionales, fue creada en el año 2000 mediante Decreto No. 321³⁸ y es presidida por el Vicepresidente de la República. Esta Comisión cuenta con las facultades de participar en los procesos internacionales del Estado, así como coordinar el cumplimiento de las sentencias de la CIDH, promover la adecuación de la legislación nacional a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales Colombia sea Parte, cooperar con el cumplimiento de los compromisos internacionales en dichas materias y analizar las recomendaciones que formulen los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y evaluar la posibilidad de su implementación en el orden interno.

La Comisión Intersectorial fue modificada mediante Decreto N° 4100³⁹ de 2011 por el cual se creó y organizó el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Entre las funciones más importantes que hallamos en su artículo 9° podemos mencionar las de impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, orientar las acciones de coordinación y articulación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y, especialmente, la definición de estrategias de gestión de recursos presupuestales para la adecuada implementación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo, observamos que la competencia del instituto creado mediante los actos administrativos indicados está definida por los compromisos y obligaciones que el Estado

³⁸ Publicado en Diario Oficial. Año CXXXV. N. 43918 de 2 de marzo de 2000. Pág. 1. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1715030>

³⁹ Publicado en Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48241 de fecha 2 de noviembre de 2011. Pág. 99. Disponible en <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1541492>

Colombiano asumió de forma convencional, es decir, que hay una fuerte impronta de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En síntesis, mediante la creación de esta dependencia, se ha creado un rubro presupuestal para el cumplimiento de las sentencias de la Corte y, de esta manera, podemos señalar que, si con la Ley 288 se procuró otorgarles poder coercitivo a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el dictado del Decreto N° 321/2000 y su modificatoria, se dio un paso adelante al avanzar con la optimización del cumplimiento de los fallos de la Corte mediante la gestión de recursos económicos que le permitan al Estado Colombiano hacer frente a las obligaciones pecuniarias de resarcir a las víctimas, una vez que el tribunal supranacional emita su pronunciamiento.

Por último, debemos mencionar el Decreto 507 de 2016⁴⁰ por el cual se agrega una sección al capítulo 11 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, también conocido como Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El Decreto 507 agrega una sección referente al trámite para el pago de indemnizaciones de la Ley 288 de 1996. El mentado decreto prescribe que el Comité de Ministros creado por la Ley 288 elegirá la entidad que deba asumir el trámite y pago de las indemnizaciones. Esta decisión se adoptará en el mismo acto administrativo en el cual se emita concepto favorable al cumplimiento de la decisión internacional de que se trate. A su vez, establece criterios para la designación de la entidad encargada:

“Cuando exista un fallo penal o disciplinario en contra de un agente del Estado por los hechos objeto del pronunciamiento internacional, se designará a entidad a la que aquel haya estado vinculado.

Cuando exista un fallo judicial nacional mediante el cual se declare la responsabilidad de una entidad estatal por los mismos a que se refiere la decisión del órgano internacional derechos humanos, se designará a la entidad condenada.

⁴⁰ Publicado en Diario Oficial. Año CLI. N. 49829. De fecha 30 de marzo de 2016. Pág. 3. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20507%20DEL%2030%20DE%20MARZO%20DE%202016.pdf>

Cuando un auto aprobatorio de una conciliación por los hechos a que se refiere decisión del órgano internacional de derechos humanos, se designará a la entidad que haya suscrito el acuerdo conciliatorio.”

De esta forma, en caso de controversia sobre la aplicación de los criterios antes indicados para designar a la entidad gubernamental a cargo del trámite y pago de la indemnización, la decisión del Comité de Ministros se adoptará por mayoría simple. También se establece que el dictado del acto administrativo correspondiente al cumplimiento de la decisión internacional, a la designación de la entidad y las notificaciones o comunicaciones correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.2.2 El caso de Ecuador

Luego de haber analizado el caso colombiano, en cuanto a su procedimiento establecido, designación de entidad gubernamental a cargo del trámite y pago indemnizatorio y en lo referente a su partida presupuestaria, corresponde proceder con el estudio de los dispositivos que Ecuador ha creado con el objeto de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la CIDH.

Podemos mencionar dos importantes mecanismos: por un lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 748⁴¹ el 14 de noviembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 del 27 de noviembre del 2007 y, por el otro, el Decreto Ejecutivo 1317⁴² de fecha 8 de septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre del 2008.

En cuanto al Decreto Ejecutivo No 748, el mismo instauró por primera vez en Ecuador, una entidad administrativa con la competencia para efectuar procesos de coordinación interinstitucional en el ámbito ministerial. Además, le otorgó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la potestad legal de ser la entidad rectora en materia de derechos humanos para el resto de los ministerios existentes en el Poder Ejecutivo, puesto que, entre sus diversas

⁴¹ Publicado en Registro Oficial Suplemento N° 220 de Fecha: 27 de noviembre de 2007. Disponible en: https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2012/info-legal/decreto_ejecutivo_No748.pdf

⁴² Publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 18 de septiembre de 2008. Disponible en: <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4809-registro-oficial-no-428>

funciones, se pueden mencionar el apoyo al proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector justicia.

De esta manera, se han impulsado políticas de ampliación de la cobertura de estos servicios, a través de la ejecución coordinada de programas de gestión eficiente, viabilizando los medios económicos, financieros, materiales y tecnológicos y el impulso de mecanismos apropiados de difusión de derechos humanos, información legal y procesal.

Del análisis de las competencias conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 748, se señala que, en un principio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no contaba con la aptitud legal para responder en nombre del Estado ecuatoriano por obligaciones internacionales vinculadas a cumplimiento, supervisión o seguimiento, resultantes de alguno de los órganos de derechos humanos existentes en el ámbito supranacional.

No obstante, la importancia del referido Decreto radica en haber dado el puntapié inicial en Ecuador en materia de dotar de recursos económicos y financieros a una dependencia estatal en la esfera de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

Por tal motivo, se dictó el Decreto Ejecutivo 1317 de fecha 8 de septiembre del 2008, por el cual se le confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

En su artículo segundo, se puntualizan las funciones que cumplirá el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tales como remitir a la autoridad competente las resoluciones para que ordene el inicio de investigaciones y la determinación de responsabilidades individuales relacionadas con la violación de Derechos Humanos; dar seguimiento al curso de tales investigaciones y determinaciones de responsabilidades; coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago de la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación de Derechos Humanos; coordinar con la entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones; elaborar proyectos de reforma legal para adecuar el sistema normativo a los estándares internacionales de Derechos Humanos y poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil, las recomendaciones que emanen

de comités u órganos internacionales de derechos humanos, así como realizar la evaluación de su cumplimiento, entre otras funciones.

En virtud de las funciones que confiere el Decreto N° 1317, corresponde señalar que nos hallamos ante un instrumento del derecho interno que procura la materialización del derecho internacional de los derechos humanos en una etapa primigenia de coordinación interinstitucional y de eficacia jurídica de las sentencias internacionales.

Sin embargo, cuando examinamos ambos actos administrativos y cómo se complementan el uno con el otro, no debemos obviar la modificación que tuvo la Constitución de Ecuador precisamente en el año 2008, como resultado de profundos cambios que transitaron paralelamente, con el objeto de dotar al sistema jurídico ecuatoriano de la preeminencia de las decisiones de los órganos supranacionales.

A partir de la publicación de la Constitución de 2008, en el artículo 426, segundo inciso, el legislador constituyente determinó que las autoridades aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consonancia con lo precedentemente expuesto, en el artículo 93° del texto constitucional, se incorporó la acción por incumplimiento que tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

En síntesis, actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo las medidas de pagos indemnizatorios a las víctimas, pero previamente debe solicitar al Ministerio de Finanzas la partida presupuestaria correspondiente.

Por todo ello, actualmente Ecuador presenta un mecanismo incipiente que procura la coordinación entre distintas áreas del Poder Ejecutivo para hacer frente a los pagos indemnizatorios ordenados por la CIDH ante una violación de los derechos humanos de la víctima; sin embargo, este mecanismo debe perfeccionarse, puesto que resulta imprescindible que el mismo cuente con un plazo, elemento de carácter esencial en todo procedimiento administrativo que asegure el cumplimiento en tiempo y forma de las decisiones del Tribunal Supranacional.

4.2.3 El caso de Perú

Una vez analizados los casos de Colombia y Ecuador, el caso de Perú resultará de vital importancia por ser el más avanzado en la región al momento de darse una ley que regule el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales.

Mediante la Ley 27775⁴³, sancionada el 5 de julio de 2002, se declaró de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con su Constitución.

Primeramente, debemos señalar que las sentencias de tribunales internacionales son directamente aplicables en Perú, puesto que no requieren ningún acto de habilitación previo debido a que la sentencia internacional ocasiona la obligación del Estado de ejecutarla. De hecho, la ley establece que, tras su notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores, dicho Ministerio deberá remitirla al Presidente de la Corte Suprema de Perú quien se encargará de su remisión a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo.

El artículo 2° de la citada ley, por su parte, establece las reglas de ejecución de sentencias Supranacionales y, más precisamente, un procedimiento interesante que distingue, por un lado, entre aquellas sentencias de tribunales internacionales que contengan la orden de pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios y, por el otro, aquellas sentencias que contengan el pago de suma por determinar.

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el artículo 2° inciso b) estatuye que el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo dispondrá que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.

En cambio, si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el inciso c) del referido artículo determina que el Juez Especializado o Mixto correrá traslado de la

⁴³ Publicado en Diario Oficial “El Peruano” de fecha 7 de julio de 2002. Pág. 225952. Disponible en: <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27775.htm>

solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días y el representante del Ministerio podrá formular una contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios.

Posteriormente, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de treinta días y pronunciará resolución dentro de los quince días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

De esta forma, el sistema de ejecución de sentencias de tribunales supranacionales que establece la ley 27775 no posee un ente autónomo o centralizado a cargo, sino por el contrario crea órganos específicos y/o asigna determinadas funciones a otros órganos ya existentes. En ese sentido, se trata de un sistema de coordinación entre diferentes órganos, tanto administrativos como judiciales, con la finalidad de obtener el cumplimiento de las sentencias de tribunales internacionales.

En cuanto a la ejecución de medidas provisionales emitidas por la CIDH, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva

El artículo 5° prescribe que, fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

Respecto de la comunicación de cumplimiento de sentencias, el artículo 6° estatuye que la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la CIDH sobre las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. En lo concerniente a la previsión presupuestaria, el artículo 7° menciona este aspecto trascendental de la presente ley. Allí se establece que el Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos. Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el

Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado.

Por último, también se establece el principio del derecho de repetición del Estado en contra del funcionario responsable. Efectivamente, fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que originó el procesamiento internacional, el Estado deberá iniciar el proceso judicial para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

No obstante, el 27 de junio de 2008 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1068⁴⁴ —Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado— que crea el Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Se trata de un ente colegiado que dirige y supervisa la defensa jurídica del Estado y está integrado por el Ministro de Justicia o la persona quien lo represente. El artículo 22° inciso 6° de dicho decreto legislativo y el artículo 53 de su Reglamento, determinan que cada entidad del Estado debe hacerse cargo, dentro de su presupuesto, de los pagos ordenados por sentencias de la CIDH y que, en caso de ser varias reparticiones públicas, se considerarán obligaciones mancomunadas.

De este modo, podemos advertir que el Decreto Legislativo mencionado introdujo un cambio radical en la Ley 27775. A partir de la entrada en vigor del Decreto, el ente encargado del pago de las reparaciones ordenadas por la CIDH ya no es el Ministerio de Justicia, sino el órgano del Estado que cometió las violaciones a los derechos humanos.

En efecto el artículo 22.6 del Decreto indica que los Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quien asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional.

En síntesis, podemos advertir que la Ley 27775 implica el avance más notorio que se ha conseguido en la región en lo correspondiente a establecer reglas claras en la ejecución de las sentencias de la CIDH, puesto que declara de interés nacional el cumplimiento de las mismas,

⁴⁴ Publicado en Diario Oficial “El Peruano” de fecha 28 de junio de 2008. Pág. 375024. Disponible en <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01068.pdf>

reconoce expresamente el carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones de los tribunales internacionales y establece procedimientos concretos para los fallos que ordenan el pago de suma determinada y para aquéllos con suma por determinar, junto con plazos, notificaciones y, especialmente, la previsión presupuestaria para hacer efectivos dichos pagos.

No obstante, el Decreto Legislativo 1068 del 27 de junio de 2008 constituyó un serio retroceso en la materia al remover al Ministerio de Justicia como ente responsable de asumir con sus fondos el pago de las indemnizaciones ordenadas por la CIDH y, por el contrario, fijar que el órgano del Estado que cometió las violaciones deberá hacerse cargo presupuestariamente de las indemnizaciones ordenadas.

Esta mala técnica legislativa ocasionó inseguridad jurídica sobre cuál debe ser el órgano responsable de cumplir con el pago, ya que el artículo 22° inciso 6° del Decreto entra en colisión con el artículo 2° inciso b de la Ley 27775, pues no hay una derogación expresa de este último artículo, sino que nos hallamos ante una derogación tácita. Por consiguiente, esta inseguridad jurídica derivó en dilaciones innecesarias al momento de realizar los pagos ordenados por el Tribunal Supranacional.

Como bien señala Ortiz Gaspar⁴⁵, “cuando se declara la responsabilidad internacional del Estado, no se declara la responsabilidad de un Ministerio, de una entidad del Estado (...), sino del Estado Peruano en su conjunto”.

Por todo ello, consideramos que la experiencia peruana de fijar reglas para la ejecución de sentencias internacionales es positiva en los términos de la Ley 27775 y la situación del Decreto Legislativo 1068 deberá ser tomado como caso testigo de una ineficaz técnica legislativa que no debemos repetir.

4.3 Antecedentes de Proyectos de Ley en nuestro país

En Argentina, se han presentado en las últimas décadas diversos proyectos de ley que procuraban abordar la ejecución de las sentencias de tribunales internacionales de derechos

⁴⁵ ORTIZ GASPAR, David Aníbal. “¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la corte interamericana de derechos humanos?”, *Revista Gaceta Constitucional*, Enero de 2012. (disponible en: https://derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/01-2012_caso_chavin_de_huantar.pdf. Consulta el 23/06/2021)

humanos, más específicamente de la CIDH, desde un plano interno, con el objeto de hacer eficaz lo oportunamente requerido en tales fallos.

A continuación, enumeraremos algunos de los antecedentes que hallamos en nuestro país y, posteriormente, iremos analizando cada caso en particular, su técnica legislativa, su propuesta en aras de hacer efectiva la ejecución de sentencias, sus fundamentos y el tratamiento legislativo que tuvo, con la finalidad de obtener ciertos criterios básicos que puedan constituir la base normativa que nos permita proponer pautas y reglas básicas en la elaboración de un procedimiento eficaz en materia de pago de indemnizaciones ordenadas al Estado Argentino por un Tribunal Supranacional de derechos humanos.

4.3.1 Proyecto “Rodríguez Saá”

En primer lugar, debemos mencionar el Proyecto de ley presentado por el Dr. Alberto J. Rodríguez Saá caratulado como Expediente 2538-S-2000⁴⁶ que ingresó a la Mesa de Entradas del Senado de la Nación el 29 de noviembre de 2000 y que pretendía la instrumentación de un mecanismo para dar cumplimiento a disposiciones de organismos verificadores de tratados sobre derechos humanos.

Entre los fundamentos del Proyecto, resulta interesante destacar la aclaración que efectúa el legislador respecto del término *disposición*, el cual se emplea para referirse a lo emanado del organismo de verificación del Tratado Internacional en cuestión. De esta forma, el Proyecto es coherente con el sentido que otorga la CIDH en la Opinión Consultiva OC-13/93 del 6 de junio de 1993 cuando contempla como *disposición* a una decisión de la CIDH, pero también a las opiniones, conclusiones y recomendaciones que la Comisión Interamericana pueda emitir en uso de sus facultades.

Este criterio que sugirió el Dr. Rodríguez Saá se vincula también con lo establecido por la Corte Suprema en el fallo Acosta⁴⁷ en 1998, cuando consideró que como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituían criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros que debían tomar en cuenta fundadamente

⁴⁶ Senado Argentina, [en línea] [consulta: 19 de junio 2021]
<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2538.00/S/PL>

⁴⁷ CSJN, “Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus.” 22 de diciembre de 1998. Fallos: 321:3555

para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la Comisión.

En consecuencia, el legislador sostuvo que, si un organismo de verificación de alguno de los tratados indicara que, en una causa abierta contra nuestro país, se probara la violación del tratado y se dispusiere eventualmente el otorgamiento de indemnizaciones pecuniarias, el proyecto remitido establecería el mecanismo para efectivizarlas.

En virtud de lo expuesto precedentemente, en el artículo 1° del Proyecto de Ley 2538-S-2000 se hace reconocimiento de la obligatoriedad para el Estado de la disposición emitida en un caso individual contra el Estado argentino desde el momento que se encuentra firme. A tales fines, se considera firme aquella disposición que sea irrecurrible para el Estado o haya sido consentida expresamente.

En el artículo siguiente, se pondera el caso en que la disposición que condenase al Estado fuese por el pago de indemnizaciones y se establecen determinados mecanismos y plazos de cumplimiento.

En cuanto a plazos, se destaca que el Estado argentino—por intermedio del Poder Ejecutivo—hará efectivo dicho pago a favor de quien resulte ser beneficiario, dentro de los noventa días de recibida la comunicación de la disposición que quedó firme, contados desde el momento de su recepción.

En el mismo artículo, se describe el mecanismo ante la eventualidad de que el Estado no pudiese cumplimentar la disposición en el plazo indicado. En ese caso, debía tratarse de razones de fuerza mayor que estuviesen debidamente justificadas por el Estado y, en consecuencia, había que incluirla en el Presupuesto Nacional inmediato posterior a la fecha de notificación, adicionándole los intereses correspondientes, los cuales se calculaban sobre una tasa equivalente al utilizado por bancos de primera línea para descubiertos en cuenta corriente.

Otro de los aspectos novedosos del Proyecto, se vinculaba con establecer un procedimiento para el caso en que la disposición por la que el Estado hubiese sido condenado proviniese de un acto atribuible con exclusividad a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires. Allí, el artículo 3°, señalaba que el Estado asumía su obligación como propia sin perjuicio de la forma,

modo y plazo que, por separado, establezca con la provincia o con el Gobierno de la Ciudad para la cancelación de dicho crédito.

Si no se estableciera el monto o la forma de la indemnización en la disposición emitida, el Proyecto establece en el artículo 4° diversas modalidades para solucionar esa omisión. En este caso, el Estado argentino y el beneficiario del pago designarán de común acuerdo un árbitro o amigable componedor para que lo establezca o precise dentro de los quince días corridos desde su designación.

A partir de la determinación del monto por el árbitro designado o la precisión con relación a la indemnización, el pago debía efectuarse en el plazo establecido en el artículo 2°, es decir, dentro de los noventa días de recibida la comunicación de la disposición que quedó firme, contados desde el momento de su recepción.

Finalmente, el artículo 5° refiere a la situación en la que la disposición estableciere otras obligaciones diferentes de la indemnización o concomitante con ésta, obligándose el Estado a solucionarlas en un plazo de noventa días. Si la disposición se originara en una conducta penal o civil firme, se habilitaba la vía del recurso de revisión por el órgano judicial pertinente.

En cuanto al trámite parlamentario que tuvo el Proyecto, si bien pasó por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, la de Asuntos Constitucionales, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y, por último, la Comisión de Derechos y Garantías, el mismo no logró llegar al recinto y el expediente caducó con fecha 28 de febrero de 2002 y remitida al Archivo el 8 de abril del mismo año, tal como se desprende de la página web de la Cámara de Senadores de la Nación citada previamente.

4.3.2 Proyecto “Romero Ferris”

Un año después, en 2001, ingresó en la Mesa de Entradas del Senado de la Nación el Proyecto de ley S-01-0327 cuyo autor fue el Dr. Romero Ferris.⁴⁸

⁴⁸ Senado Argentina, [en línea] [consulta: 23 de junio 2021] https://www.senado.gob.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=327/01&nro_comision=&tConsulta=2

En el artículo 1°, se dispone que las proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a casos individuales que determinen responsabilidad internacional para el Estado argentino son obligatorias. Asimismo, una vez notificado oficialmente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cual se formulen proposiciones y/o recomendaciones, el Estado argentino, dentro del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, tres meses, deberá ejecutarlas salvo que decidiera someter el caso ante la CIDH.

Lo interesante de este proyecto es que continúa en la línea de asignarles carácter obligatorio tanto a las recomendaciones de la Comisión como a las sentencias de la Corte, tal como veremos en el artículo 4°. El mismo estatuye que, en los casos en que las proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión y la sentencia de la CIDH aconsejaren u ordenasen el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas directas de la violación de derechos humanos y/o de sus derechohabientes, el Estado Argentino—por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional—debía notificar el informe o la sentencia a la provincia comprometida o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presentarse ante el órgano jurisdiccional competente según el derecho interno para su determinación, la cual tramitaría por vía incidental previa convocatoria por parte del magistrado interviniente a una audiencia de conciliación.

En el caso de acuerdo arribado por las partes en la audiencia de conciliación como se mencionó en el párrafo anterior, el Proyecto también aborda la homologación por parte del magistrado interviniente en relación con el monto y conceptos de la indemnización y dicha homologación tendrá los alcances y efectos de cosa juzgada.

Para la aplicación y procedencia de las indemnizaciones, el artículo 6° indica que las mismas deben ser determinadas por parte de los magistrados tomando como base el principio del perjuicio probado y según los criterios establecidos por la CIDH, la legislación interna argentina y la jurisprudencia nacional.

Otro aspecto trascendental se halla en el artículo 8° al señalar que los hechos o actos que fundamenten la denuncia ante la Comisión y el eventual sometimiento del caso ante la CIDH sean atribuible a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo nacional las invitará formalmente a participar de los procesos que se realicen ante los organismos internacionales debiendo coordinar su actuación con el área competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

El autor, en el artículo citado, decidió incluso avanzar un poco más y expresamente mencionó el derecho de repetición que tenía el Estado Nacional en aquellos hechos o actos de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que originaran proposiciones y/o recomendaciones de la Comisión o una sentencia de la CIDH, a los fines de repetir no sólo contra las provincias o la Ciudad, sino también respecto de los agentes y funcionarios responsables de la violación de derechos humanos, por todo lo pagado en concepto de indemnizaciones.

Finalmente, el autor también dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debía incluir en el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato posterior al del acuerdo judicialmente aprobado o resolución judicial firme, el crédito correspondiente para la atención de las indemnizaciones que se debieran abonar.

En cuanto al trámite parlamentario que tuvo el Proyecto, si bien pasó por la Comisión de Asuntos Constitucionales, la de Derechos y Garantías y por la de Relaciones Exteriores y Culto, el mismo no logró llegar al recinto y el expediente caducó con fecha 28 de febrero de 2003 y fue remitido al Archivo el 28 de agosto del referido año.

4.3.3 Proyecto “Bravo y Stolbizer”

Otro antecedente de Proyecto de ley que podemos mencionar es el que tuvo como autores al Sr. Alfredo Bravo y la Dra. Margarita Stolbizer⁴⁹ y que ingresó a la Cámara de Diputados con fecha 26 de septiembre de 2002 bajo expediente n° 6192-D-2002. El mismo tenía como finalidad la creación de un comité de ministros que tendría a su cargo la atención de las recomendaciones que emitiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con casos individuales de violación a tales derechos.

Este Comité de Ministros estaría integrado por tres funcionarios: los entonces Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Justicia y Derechos Humanos y el de Economía y Obras y Servicios Públicos. Asimismo, se contemplaba que se invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el hecho materia del Informe de la Comisión se hubiese producido en sus respectivas jurisdicciones.

⁴⁹ Senado Argentina, [en línea] [consulta: 23 de junio 2021] <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/6192-D-02.pdf>

En cuanto a las funciones del Comité, el artículo 4° del Proyecto señala que dictaminará—en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación oficial del informe de la Comisión—sobre las recomendaciones formuladas por dicha entidad. Para ello, debía tener en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recogidas y las resoluciones recaídas en los procesos judiciales o actuaciones administrativas y las rendidas ante el órgano interamericano de tutela. Si el dictamen resultara favorable al cumplimiento de tales recomendaciones, el Poder Ejecutivo Nacional procedería a dar cumplimiento a ellas. Si, en cambio, el dictamen fuese desfavorable, el Poder Ejecutivo debía someter el caso a la CIDH.

En cuanto al trámite del pago de indemnizaciones a favor de las víctimas de la violación constatada, el artículo 8 refiere que, cuando el Comité dictamine favorablemente respecto de una recomendación de la Comisión, el Poder Ejecutivo se presentará dentro de los cinco días de recibido el dictamen ante el órgano jurisdiccional que, según el derecho interno, resulte competente para determinar el monto de la indemnización.

Recibida la petición, el tribunal debía citar a los interesados para que en un plazo de cinco días presenten las pruebas que acrediten su interés legítimo y la cuantía de los perjuicios. El tribunal correrá traslado de las pretensiones formuladas y de las pruebas aportadas al Poder Ejecutivo y citará a las partes a una audiencia de conciliación, con el fin de acordar los rubros o conceptos que serán objeto de indemnización y el monto de la misma. Asimismo, se dará intervención al Defensor del Pueblo con el objeto de que pueda emitir opinión.

El artículo 10° indica que, si del trámite de la conciliación reflejase un acuerdo entre las partes, éstas firmarán un acta en la que constará dicho acuerdo y a la que el tribunal interviniente aprobará judicialmente, salvo que mediante resolución estipulase que, lo acordado, resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o que se halla viciado de nulidad.

Atento a lo manifestado en el párrafo precedente, el Proyecto establece en su artículo 14° que sólo se reconocerán indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y con un nexo de causalidad con los hechos materia del informe de la Comisión. Para su determinación y procedencia son aplicables los criterios establecidos por la CIDH, la legislación interna Argentina y la jurisprudencia nacional.

También podemos hallar en el artículo 19° un procedimiento para que las indemnizaciones que se abonen den lugar al ejercicio de la acción de repetición contra el agente o funcionario

nacional responsable de la violación, como también contra la provincia pertinente o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso de corresponder. En estos casos, si transcurridos seis meses de efectuado el requerimiento, el mismo no es satisfecho, el Poder Ejecutivo, con consentimiento del Congreso Nacional, deducirá las sumas adeudadas de las cuotas de la coparticipación federal o de todo otro crédito o recurso que les corresponda. Este aspecto resulta muy interesante, a los fines de poder hacer efectiva la reparación pecuniaria ordenada y, a su vez, procurar la no repetición del hecho o acto que ocasionó la vulneración de los derechos humanos de la víctima.

Finalmente, el Proyecto también contempla la previsión del Poder Ejecutivo Nacional respecto de un crédito en el presupuesto inmediatamente posterior para hacer frente al acuerdo judicialmente aprobado o a la sentencia dictada.

En cuanto al trámite parlamentario que tuvo el Proyecto, si bien el mismo pasó por las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, no logró llegar al recinto y el expediente caducó con fecha 30 de noviembre de 2003.

4.4 Una propuesta para que Argentina tenga su normativa propia de ejecución de sentencias de la CIDH

Analizados los antecedentes de proyectos de ley que no pudieron prosperar legislativamente en nuestro país y las experiencias en los países citados, corresponde avanzar con el estudio de una propuesta normativa con el objeto de dotar al Estado argentino de un procedimiento administrativo para la ejecución de sentencias de la CIDH, específicamente en su contenido económico, en cuanto las mismas ordenen el pago de determinada suma de dinero por violaciones a estándares internacionales de derechos humanos.

Por ello, se debe señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la garantía de la ejecución de sentencia. En efecto, la Corte estima que según lo establecido por los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Estado tiene la obligación de garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas, en este caso, por un tribunal supranacional.

En suma, el principio de tutela judicial efectiva exige que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin vallas o demoras indebidas, con el objeto de que consigan su objetivo de forma rápida, sencilla e integral.

4.4.1 Obligatoriedad y plazo de cumplimiento de la sentencia CIDH

Cuando la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la sentencia condenatoria al Estado, en los términos de los arts. 10 y 67.5 del Reglamento de la CIDH, dicha sentencia será obligatoria desde el momento de su notificación, puesto que se entiende firme al ser irrecurrible para el Estado.

En cuanto a las reparaciones que exigen al Estado el pago de sumas de dinero, objeto de nuestro análisis y de nuestra propuesta de procedimiento administrativo para regular su ejecución, el Estado argentino, por medio del Poder Ejecutivo, deberá hacer efectivos dichos pagos a favor de quien resulte ser beneficiario, dentro de los 90 días de recibida la comunicación de la sentencia que quedó firme, contados desde el momento de su recepción.

En caso de que la CIDH disponga en su fallo un plazo menor al establecido para el pago de las sumas dinerarias, entendidas éstas como la indemnización compensatoria, costas y gastos o el reintegro del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, se considerará como plazo obligatorio el fijado por el tribunal supranacional.

4.4.2 La cuestión de la previsión presupuestaria.

Como bien afirma Gallegos Fedriani⁵⁰, la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero provoca generalmente una tensión entre dos principios: el de *seguridad jurídica*, que obliga al cumplimiento de las sentencias y el de *legalidad presupuestaria*, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin.

Tal como se mencionó en el presente trabajo en el capítulo 2.2.1.5 cuando se abordó la indemnización compensatoria, el caso *Furlán vs. Argentina* es un claro ejemplo de la importancia de la previsión presupuestaria al momento de la ejecución de sentencias. Allí, la

⁵⁰ GALLEGOS FEDRIANI, Pablo., “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional”, en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO (dir.), *Una mirada desde el Fuero Contencioso Administrativo Federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2013, págs. 213/228

CIDH criticó el procedimiento de ejecución de sentencias de nuestro país, debido a que el resarcimiento reconocido a Sebastián Furlán quedó comprendido dentro de la Ley N° 23.982 de 1991, la cual estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1° de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero.

En suma, el tribunal concluyó que la ejecución de la sentencia que otorgó la indemnización no fue completa ni integral, puesto que las autoridades administrativas nunca tuvieron bajo consideración que, al aplicarse la modalidad de pago establecida en la Ley N° 23.982, se disminuía excesivamente el insumo económico que recibió Sebastián Furlán para su adecuada rehabilitación.

Si bien ello nos demuestra fehacientemente que la Ley de Presupuesto es la ley de leyes por ser la herramienta legal por medio de la cual se concreta el pago, Schafrik de Nuñez⁵¹ advierte acertadamente cuando señala que “la inexistencia de las partidas presupuestarias en forma reiterada no puede justificar el incumplimiento de lo debido. El Presupuesto nunca puede ser el obstáculo para la realización del derecho, sino su canal de cumplimiento. Lo contrario implica aniquilar el derecho a la tutela judicial efectiva; la necesidad de ordenar el gasto público no debe ser escollo para la exigibilidad de otro Derecho Humano.”

Antes de adentrarnos en nuestra propuesta relacionada con la previsión presupuestaria en la ejecución de sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero, corresponde realizar un análisis de las leyes vigentes en nuestro país en la materia bajo estudio.

4.4.2.1 Conformación del bloque normativo

A lo largo de la historia de nuestro país, se produjo una rica evolución en la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. No obstante, no es finalidad de nuestro trabajo detenernos en la progresión histórica detallada de todas las normas que existieron, sino precisamente hacer un enfoque particularizado en aquellos hitos normativos que marcaron su evolución y cuyos efectos llegan hasta la actualidad.

4.4.2.1.1 Ley 3.952

⁵¹ SCHAFRIK DE NUÑEZ, Fabiana, “La ejecución de sentencias contra el Estado y el respeto a la tutela judicial efectiva”, *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 2017-11, págs. 394/440.

En primer lugar, la Ley 3.952 sancionada en 1900 derogó el sistema de venia para reclamar judicialmente al Estado, reconociéndoles jurisdicción a los tribunales federales y a los jueces letrados de los territorios nacionales. Su artículo 7° prescribe que “las decisiones condenatorias que se pronunciasen en los juicios, cuya venia había otorgado el Congreso, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretendía.”

Como destaca Ascarate⁵², con el mencionado artículo, se excluyó tajantemente la posibilidad de ejecutar compulsivamente las sentencias contra el Estado. Pese al transcurso del tiempo, debe señalarse que dicha norma sigue vigente en la actualidad.

Años más tarde, a partir del precedente “Bianchi”⁵³ de 1940, el artículo 7° de la Ley 3.952 comenzó a perder fuerza y gradualmente se comenzaron a autorizar ejecuciones contra el Estado Nacional. En este caso, la CSJN consideró inaplicable para los supuestos de expropiación el artículo 7° de la Ley N° 3952, ya que prevaleció lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional, al indicar que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley e indemnizada previamente.

Sin embargo, el leading case “Pietranera”⁵⁴ terminó flexibilizando el efecto declarativo del artículo 7° de la ley 3952. Allí nuestro Máximo Tribunal señaló que la regla del artículo 7, de la Ley 3.952, debía entenderse en su significado íntegro, pues su propósito era evitar que la Administración Pública pueda verse colapsada, por efecto de un mandato judicial perentorio y no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin ni perturbar la marcha normal y cotidiana de la Administración Pública. No obstante, aclaró que ello no significaba una autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, puesto que esto iba a significar situarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente el Estado quien debe velar con más empeño por su respeto.

⁵² ASCÁRATE, Andrés “Ejecución de sentencias contra el Estado: ¿Hacia una nueva ley de consolidación? Enrique Alonso (coord.), Ascarate, Andrés, et al., *Derecho Procesal Administrativo*, 1ª ed., Ciudad Argentina – Hispania Libros, Buenos Aires, 2016, ps. 321-340. [En LÍNEA] Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-ascarate.pdf> [Consulta: 28/07/2021]

⁵³ CSJN. “Nación Argentina c/ Domingo Bianchi”. 1940. Fallos: 186:151

⁵⁴ CSJN. “Pietranera, Josefa y otros c/ Nación. Chiodetti, Remo José y otros c/ Nación”. 7/9/1966. Fallos: 265:291

En suma, Perrino⁵⁵ señala con gran acierto que en *Pietranera* no se declaró la invalidez constitucional del artículo 7°, sino que “se lo reinterpretó dando lugar a la creación pretoriana de un procedimiento para hacer posible los mandatos judiciales.”

La emergencia económica que atravesó Argentina hacia fines de 1980 trajo como consecuencia imposibilidad del Estado Nacional de afrontar el pago de las sentencias condenatorias y, por ende, hubo una gran proliferación de normas.

4.4.2.1.2 Decreto PEN N° 679/1988

El 26 de mayo de 1988, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 679 que intentó reglamentar, por primera vez, el alcance de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 3952.

De esta manera, Cassagne⁵⁶ sostiene que el mencionado decreto subordinaba el cumplimiento de las sentencias a las disponibilidades presupuestarias y procuraba quitarle a la Administración la responsabilidad principal en el cumplimiento de las sentencias judiciales firmes, que ahora pasa a depender de la decisión final del Congreso, ya que el pago recién podría hacerse de acuerdo con lo que finalmente se prevea en el presupuesto general de la Nación.

Según su parte expositiva, el carácter declarativo de las sentencias contra el Estado debía “jugar solo cuando lo justificara una concreta razón de orden institucional.” De esta forma, el reglamento disponía, como procedimiento general, que cuando el Procurador del Tesoro de la Nación tomaba conocimiento de la existencia de una suma determinada a pagar, en un juicio contra el Estado Nacional o las entidades descentralizadas incluidas en el Presupuesto General, debía requerir a la Secretaría de Hacienda de la cartera Económica la inclusión en el próximo presupuesto del monto a pagar.

En síntesis, tal como concluye Galli Basualdo⁵⁷, la razón de ser este decreto fue dilatar el cumplimiento de las sentencias que condenaban al Estado a pagar sumas de dinero, puesto que

⁵⁵ PERRINO, Pablo E., “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional”, en *CICERO, NIDIA K. (dir.), Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2015, págs. 497/527.

⁵⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, “Sobre el control judicial a través de la acción declarativa de inconstitucionalidad y de otras instituciones procesales protectoras de los derechos fundamentales” en *El Control de la Actividad Estatal II / Enrique M. Alonso Regueira (dir.)* [EN LÍNEA] [FECHA DE CONSULTA: 25 de agosto 2021] <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-cassagne.pdf>

⁵⁷ GALLI BASUALDO, Martín, “La ejecución de las sentencias contra el Estado”, en *TAWIL, GUIDO S. (dir.), Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, págs. 511/537.

se había incurrido en un exceso reglamentario. No obstante, dicho decreto terminó siendo el antecedente por el cual la Ley 23.696 suspendió por dos años la ejecución de las sentencias contra el Estado Nacional.

4.4.2.1.3 Ley N° 23.982

El 1° de agosto de 1991, se sancionó la Ley N° 23.982, que consolidó en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o de título anterior al 1° de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero o que se resolvieran en el pago de sumas de dinero en los casos que el artículo 1° de dicha ley estipulase. Asimismo, el artículo 3° de la ley consagró el carácter declarativo de las sentencias respecto de las obligaciones alcanzadas por la consolidación.

De esta manera, coincidimos con Adaglio⁵⁸ cuando señala que la “consolidación significó para el Estado poder cancelar tales obligaciones a plazo, en efectivo o con bonos, sometiendo al acreedor a una espera y reemplazando los intereses ordenados en la sentencia por los previstos en la ley de consolidación, a partir de aquella fecha.”

A su vez, el artículo 22° prescribe que, a partir de su vigencia, el “Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.” Por ello, podemos señalar que la ley 23.982 creó una fecha de corte, es decir, todas las deudas anteriores al 1/04/1991 quedaban consolidadas, debiendo regular consecuentemente las deudas posteriores a tal fecha.

4.4.2.1.4 Ley 24.624

⁵⁸ ADAGLIO, Alejandro, “Procedimientos Administrativos y ejecución de sentencias contra el Estado” en AA. VV.- *Pozo Gowlandm Héctor M.-Halperín, David-Lima Fernando-Aguilar Valdez, Oscar-Canosa Armando (dirs.) Procedimiento Administrativo*, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2012, p.1218

Con posterioridad, en 1995, se sancionó la Ley 24.624 que aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996. Dicha ley, como convenientemente apunta Malizia⁵⁹, significó “un golpe al equilibrio de poderes determinado por la forma republicana de gobierno, ya que dispuso la inembargabilidad de todos los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público.”

En el artículo 20° de la norma citada, se estableció que “las condenas deben ser satisfechas dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto general de la Administración Nacional y que, en caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del proyecto.”

4.4.2.1.5 Ley N° 25.344

El 21 de noviembre del año 2000 la Ley N° 25.344 delegó en el Poder Ejecutivo el dictado de la reglamentación para las excepciones del régimen de consolidación de deuda pública. Aquí se reitera la consolidación de todas las deudas; esta vez desde el 1/04/1991 y hasta el 1/01/2000. Asimismo, no suspende los juicios contra el Estado ni la ejecución de los mismos, pero transforma todas las deudas dinerarias posteriores al 1/04/1991 en deudas consolidadas, dejando liberado el proceso de la ley 23.982⁶⁰

El artículo 14 de la Ley N° 25.344, por su parte, señala que el cumplimiento de las obligaciones quedará sujeto a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de 16 años para las obligaciones generales y de 10 años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

⁵⁹ MALIZIA, Franco Ezequiel, “Vulnerabilidad y ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. A propósito del fallo Caldeiro, Juan Carlos c/ EN – M. Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios -CSJN” *Revista Jurídica AMFJN* [EN LÍNEA] [Consulta: 20 de agosto 2021] <https://www.amfjn.org.ar/2020/06/09/vulnerabilidad-y-ejecucion-de-sentencias-contra-el-estado-nacional-a-proposito-del-fallo-caldeiro-juan-carlos-c-en-m-defensa-ejercito-s-danos-y-perjuicios-csjn/>

⁶⁰ GALLEGOS FEDRIANI, Pablo., “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional...”, cit. págs. 213/228

4.4.2.1.6 Ley 25.565

Por último, debemos señalar, a los fines del presente trabajo, lo dispuesto por la Ley 25565 de Presupuesto para el ejercicio 2002. Monti⁶¹ indica con precisión que dicha ley “reiteró el principio de disponibilidad presupuestaria que posibilita que se extienda sine die la ejecución de sentencias.” En este sentido, el artículo 39°, párrafo 2°, determinó que en el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla.

Asimismo, el artículo 39° de la norma citada, señaló que “los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional (...) al pago de una suma de dinero (...) serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.”

4.4.2.2 Régimen actual de ejecución de sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero.

Muchas de las normas y, en algunos casos, artículos de leyes precitadas—pese al transcurso del tiempo—se encuentran vigentes y conforman un esquema complejo, organizado sobre la base de las siguientes normas vigentes: Leyes 3.952 (artículo 7), 11.672 (actual artículo 170), 23.982 y Cap. 2 del Título 1, del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), referido a la Ejecución de sentencias de tribunales argentinos. En este sentido, se debe distinguir si estamos ante obligaciones consolidadas o no consolidadas.

4.4.2.2.1 Obligaciones consolidadas

Ascarate⁶² apunta que “ante la imposibilidad del Estado de afrontar el pago de sus obligaciones, en tiempos de crisis se ha recurrido a esta herramienta a fin de reordenar las cuentas públicas. Se trata de un régimen que busca unificar todas las deudas judiciales a cargo del Estado, que tuvieran causa o título anterior a determinada fecha.”

La primera consolidación se determinó en la Ley 23.982 y la fecha fijada fue el 1 de abril de 1991; la segunda consolidación, por su parte, se dispuso mediante Ley 25.344 y la fecha fue el

⁶¹ MONTI, Laura, “La ejecución de sentencias condenatorias contra el Estado”, en AA.VV.-*Cassagne, Juan Carlos (dir.), Derecho Procesal Administrativo*, t. II, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 1724.

⁶² ASCÁRATE, Andrés, “Ejecución de sentencias contra el Estado...” cit. Págs. 51/52

1 de enero de 2000, mientras que en la tercera y cuarta, establecidas por las Leyes 25.565 y 25.725 para ciertos casos puntuales, se extendieron hasta el 11 de enero de 2002 o el 11 de septiembre de 2002. Aquí resulta de vital relevancia que los créditos sean de causa o título anterior a esas fechas y que hubiere mediado reclamo administrativo y/o reconocimiento judicial. En caso de cumplirse ambas circunstancias, las deudas podrán pagarse de dos maneras alternativas: en efectivo, por un lado, y en bonos de consolidación, a opción del acreedor, por el otro.

Si se eligiese el pago en efectivo, se debe exhibir la liquidación judicial firme ante el organismo demandado, con el objeto de que el mismo formule los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Economía, que debe atenderlos exclusivamente con los recursos que disponga el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto vigente para ese año, siguiendo un orden cronológico de prelación y respetando los privilegios establecidos en cada Ley de Consolidación.

Resumidamente, la ley 23.982 ha establecido en 10 años el plazo para las obligaciones previsionales y en 16 años para las generales según los artículos 14° y 12° respectivamente de la referida ley.

4.4.2.2 Obligaciones no consolidadas

El procedimiento de cancelación de las obligaciones que no se hallan sujetas al régimen de consolidación está normado por el artículo 22° de la Ley 23982 y por el artículo 170° de Ley 11672—Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, texto según Decreto 740/2014 (B.O. 23/5/2014). Debido a que el primero ya ha sido detallado precedentemente, procederemos a analizar este último.

El artículo 170° de Ley 11672 establece que las sentencias judiciales no alcanzadas por el régimen de consolidación de deudas “serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional”. Por consiguiente, se prescribe la cancelación de deudas de acuerdo con la disponibilidad de recursos con que cuente el Tesoro Nacional que se prevean anualmente en el Presupuesto Nacional en el plazo máximo de diez años, lo cual presupone que se ha efectuado la correspondiente asignación presupuestaria.

En consecuencia, las jurisdicciones y entidades demandadas deberán tomar conocimiento de forma fehaciente de la condena judicial antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. Asimismo, deberán incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el mencionado proyecto, con el fin de que las sumas previstas en la sentencia sean abonadas mediante los fondos presupuestarios del año siguiente.

Se debe destacar que, si el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el cual la obligación deba ser cancelada careciese de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo debe efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente.

En suma, los recursos asignados anualmente por el Congreso se afectarán al cumplimiento de las sentencias condenatorias siguiendo un estricto orden de antigüedad, teniendo en cuenta la fecha de notificación judicial. Por ello, podemos destacar que el criterio de “disponibilidad presupuestaria” fue reiterado por las leyes 25.565 y 26.895, contenido en la actualidad en el artículo 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672.

Por último, resulta de fundamental relevancia citar el fallo “Curti”⁶³ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que es una interesante síntesis del sistema actual de ejecución de sentencias contra el Estado. En el precedente citado, el tribunal recordó el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el arto 7° de la ley 3952 vigente. Asimismo, señaló que el precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación. Mientras esto suceda, adquiere pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista.

4.4.2.2.3 La excepción a la previsión presupuestaria que se propone

Luego de haber analizado el sistema vigente de ejecución de sentencias en relación con la disponibilidad presupuestaria, corresponde evaluar una excepción en dicho sistema, a los fines

⁶³ CSJN, “Curti, Gustavo Alberto –Inc. Ejec. Sent– y otros c/ EN M° Defensa –Ejército– Dto. 1104/05 1053/08 y otro s/ Proceso de ejecución”. 27/12/2016. Fallos: 339:1812

de garantizar una efectiva tutela judicial, en los términos de los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la inexistencia de las partidas presupuestarias no puede justificar el incumplimiento de lo debido y ordenado por un tribunal supranacional, en materia de derechos humanos.

En primer lugar, nos resulta interesante el aporte de Bonina⁶⁴ cuando señala que se debería establecer un plazo no mayor a un mes, para que, en caso de imposibilidad de pago, el órgano administrativo acredite tal circunstancia. A su vez, señala que si el Estado invocara imposibilidad de pago durante el primer mes, debería acreditarla a través de un informe detallado sobre la base de a) las partidas presupuestarias asignadas al órgano demandado y la afectación de las mismas; b) el destino que se les proporcionó hasta ese momento; c) si dicho destino fue el previsto originariamente; d) el destino que se les asignará a las partidas pendientes de ejecución; e) cuentas bancarias y bienes muebles y f) un listado de prelación de los acreedores de dicho órgano.

Sin embargo, en función de lo expuesto precedentemente en cuanto a la previsión presupuestaria, compartimos el criterio que se señaló en el reciente fallo “Caldeiro”⁶⁵ y consideramos oportuno realizar una reseña, puesto que la solución alcanzada en el voto de la mayoría y, en particular, en el voto del Dr. Rosenkrantz, se halla íntimamente relacionada con la temática aquí expuesta y con la propuesta que seguidamente se expondrá.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 26 de octubre de 2017, había dispuesto la aplicación de las normas de previsión presupuestaria (art. 22 de la ley 23.982 y el art. 170 de la ley 11.672) para la percepción de un crédito a favor de un médico dependiente del Ejército Argentino, como resultado de los daños que afectaban su integridad física, puesto que padecía un mieloma múltiple, con diversas afecciones derivadas. De esta forma, postergó la satisfacción del crédito del actor por un lapso que podría prolongarse hasta el año 2021.

⁶⁴ BONINA, Nicolás, “El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado” en GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, t. 7, *El derecho administrativo en la práctica*, Buenos Aires, FDA, 1ª ed., 2013, cap. XIX.

⁶⁵ CSJN. “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”. 30/04/2020. Causa CAF 9482/2011/2/RH2.

El recurrente, al fundar la queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, sostuvo que se encontraba acreditada la inexistente voluntad de pago por parte de la demandada -por inexistencia de previsión presupuestaria, al mismo tiempo que no resultaba aplicable el bloque normativo dispuesto por la Cámara, ya que se hallaba en una situación de extrema vulnerabilidad que requería una inmediata satisfacción del crédito.

La Corte, en el voto de la mayoría, advirtió que la situación de fragilidad del señor Caldeiro surgía de forma evidente de las constancias de la causa, como consecuencia de su avanzada edad y deteriorado estado de salud. Asimismo, destacó la inexistencia de previsión normativa en el régimen legal aplicable, que determinase excepciones al trámite de previsión presupuestaria de forma tal que puedan evitarse los plazos allí previstos.

Frente a la inexistente previsión normativa sobre excepciones al régimen general de pago, la mayoría señaló que se presentaban dos alternativas: “a) la primera, apegada a la letra estricta de la ley, es decir, la inexorable invalidez constitucional de un sistema que iguala irrazonablemente situaciones que en la realidad se presentan diferentes y frustra, en el caso, la tutela judicial efectiva al dejar huérfana de contenido la sentencia favorable que obtuvo el señor Caldeiro; b) la segunda, a la luz de los principios constitucionales expuestos y teniendo en cuenta los valores en juego, implica considerar a la situación planteada como un caso no previsto que debe ser resuelto por disposiciones análogas.”

La mayoría de la Corte fundó su resolución en la segunda de las posibilidades, de forma tal que declaró inaplicable al actor el bloque normativo. De esta manera, ponderó que la decisión de la Cámara que encuadró el crédito del actor bajo el régimen del art. 22 de la ley 23.982, sin contemplar las singularidades del caso, debía dejarse sin efecto.

Sin embargo, nos parece aún más acertado el voto del Dr. Carlos Rosenkrantz, pues resolvió hacer lugar al planteo del actor referente a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas ya que el sistema actual de ejecución de sentencias no preveía excepciones normativas.

Para arribar a dicha conclusión, el magistrado ponderó que la gravedad de la situación de salud del actor y la incertidumbre sobre la fecha de cobro permitían concluir que la aplicación al caso del régimen impugnado llevaría al desconocimiento de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, la espera legal que imponía el régimen cuestionado

tornaba virtualmente imposible que el actor llegase a percibir en vida el crédito reconocido en el pronunciamiento final dictado por la Cámara el 26 de octubre de 2017.

En efecto, el Dr. Rosenkrantz sostuvo que “el progresivo e inexorable agravamiento de su estado de salud, producto del accionar de quien debe cumplir la condena, es una circunstancia insoslayable para juzgar la compatibilidad constitucional del régimen cuestionado. En consecuencia, al no ser posible —sin forzar la letra o el espíritu de las normas cuestionadas— efectuar una interpretación que las haga compatibles en el caso concreto con la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el actor y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672.”

En virtud de la doctrina judicial establecida en el fallo precedente, resulta indispensable una reforma del régimen de ejecución de sentencias por parte del legislador, con el objeto de introducir una excepción al trámite de previsión presupuestaria fundada en la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH y, en los términos, de los artículos 17, 18 y 75.22 de la Constitución Nacional.

En nuestra opinión, debe establecerse una excepción para lo dispuesto en art. 172 de la Ley 11672 y art. 22 de la Ley 22982 para el caso de las indemnizaciones dinerarias fijadas por la CIDH, puesto que consideramos que deberán tener carácter prioritario para el Estado desde el momento en el cual las sentencias quedan firmes. Es decir, la cancelación de dicha obligación no puede estar sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuente el Tesoro Nacional previsto anualmente en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, la tensión entre la *seguridad jurídica* y la *legalidad presupuestaria* debe resolverse en favor de la primera y en aras de una tutela judicial efectiva, puesto que tal como se señaló en el fallo “Caldeiro”, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, por lo tanto, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores adquieren siempre carácter instrumental.

A modo ilustrativo podemos señalar que el Código Contencioso Administrativo y Tributario-Ley 189 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el artículo 395° del Capítulo II: la ejecución de la sentencia en causas contra las autoridades administrativas, indica que “la autoridad administrativa vencida en juicio, cuando en la sentencia no se establezca plazo de cumplimiento, dispone de 60 días computados desde la notificación de la sentencia

condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de las de dar sumas de dinero, que no sean de naturaleza alimentaria, en cuyo caso son de aplicación los artículos 399 y 400.

A los efectos de lo establecido en este artículo, están exentos de lo previsto en los artículos 399 y 400, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno.”

En efecto, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe no sobrepase el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno, se encuentran exentos de la obligación de efectuar la correspondiente previsión presupuestaria y también del carácter declarativo del que, por un plazo determinado, goza la sentencia de condena, según los artículos citados anteriormente.

En suma, si la suma debida no supera el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno y se trata de un crédito alimentario, la misma debe ser satisfecha en el plazo establecido en la sentencia y, en caso de no haberse fijado plazo alguno, se entenderá que es de 60 días. De esta forma, la herramienta que ofrece el CCAYT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta útil a los fines de establecer una excepción del deber de efectuar la previsión presupuestaria.

En virtud de lo expuesto con anterioridad y adaptado a los términos de una ley nacional, puesto que debemos recordar la ausencia de un Código Contencioso Administrativo a nivel federal, se propone que—mediante ley especial—se regule una excepción a la previsión presupuestaria para las sentencias de la CIDH que ordenan el pago de reparaciones económicas, a los efectos de que las mismas se cumplimenten dentro del plazo fijado oportunamente y garantizar que sean efectivas, integrales y proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

4.4.3 La repetición en el caso de responsabilidad de CABA y las provincias

Analizada la situación de la previsión presupuestaria, corresponde adentrarnos en la facultad de repetición que se detallará seguidamente.

En el caso de que la sentencia que dispone el pago indemnizatorio al Estado Nacional derive con exclusividad de un acto atribuible a un gobierno provincial o al de la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo Nacional, deberá citarlas formalmente a los fines de que tomen conocimiento de la sentencia y de lo ordenado en la misma.

No obstante, será responsabilidad del Estado Nacional hacer frente al pago de la indemnización impuesto por la CIDH, independiente del derecho de repetición con el que contará el Estado a su favor para requerir a la Ciudad de Buenos Aires o al Gobierno Provincial correspondiente.

Previo al derecho de repetición, el Estado Nacional deberá promover las actuaciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas en que se hubiere incurrido en el caso que ocasionó la violación de estándares del derecho humanitario internacional.

Determinada la responsabilidad administrativa, consideramos como opción viable que, si transcurrido seis meses de efectuado el requerimiento, no hay devolución de lo pagado por el Estado Nacional, el Poder Ejecutivo, con conocimiento obligatorio del Congreso Nacional, podrá repetir mediante la deducción de las sumas adeudadas de las cuotas de la coparticipación federal o de todo crédito o recurso que les pertenezca o les corresponda.

El fundamento normativo del derecho de repetición está íntimamente vinculado con lo preceptuado en la cláusula federal contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 28° y en su inciso 1° en cuanto prescribe que, cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional cumplirá todas las disposiciones de la Convención respecto de las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las provincias o entidades componentes de la Federación, tal como señala el inciso 2° del artículo precitado, el gobierno nacional debe tomar las medidas pertinentes con el objeto de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de esta Convención.

En el mismo sentido, sostenemos que la Convención Americana establece como deberes fundamentales a cargo de los Estados Parte con estructura federal, como el nuestro, el respeto y garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos y la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno para cumplir con tales deberes.

Por consiguiente, la cláusula federal del artículo 28 impide que el gobierno nacional se desentienda de sus obligaciones convencionales, con el argumento de que la violación a los estándares internacionales de derechos humanos se produjo en una provincia o en la Ciudad de

Buenos Aires y que, por ende, deberá el gobierno provincial o el Gobierno de la Ciudad asumir el pago de la indemnización ordenada.

En consecuencia, sostenemos la vital importancia que tiene la inclusión del derecho de repetición a favor del Estado Nacional en nuestra propuesta antes detallada por dos motivos fundamentales. Por un lado, garantiza que el Estado Nacional responderá internacionalmente por la infracción y mantendrá la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por el otro, al citar formalmente al gobierno provincial o al de la Ciudad a los fines de que tomen conocimiento de la sentencia y de lo ordenado en la misma y al ejercer el derecho de repetición contra la jurisdicción local por el monto indemnizatorio, se está ejecutando una herramienta jurídica esencial, a los fines de garantizar el respeto y garantía de los derechos humanos tanto a nivel federal como local.

En síntesis, si bien las provincias carecen de personalidad jurídica internacional, ello no implica que deban hacer caso omiso a las responsabilidades que asume el Estado Nacional al suscribir un Tratado Internacional y, por tal motivo, entendemos que el derecho de repetición es una herramienta clave en este sentido.

4.4.4 Comunicación del cumplimiento de las sentencias

Finalmente, consideramos que otro punto que debe abordarse en la propuesta normativa que detallamos tiene que ver con la comunicación del cumplimiento de las sentencias, puesto que en este aspecto también se observa una deficiencia por parte del Estado Nacional que ocasiona que el tribunal supranacional, en varias ocasiones, no cuente con la información suficiente como para poder determinar si el Estado Nacional cumplió con lo dispuesto en su fallo.

Para ello, proponemos que dentro del plazo de noventa días que el Estado tiene para hacer efectivo el pago—tal como se mencionó anteriormente—remita a la CIDH copia de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto que dispone el respectivo pago y el comprobante que acredita la transferencia a la cuenta del beneficiario indicada en la sentencia y el reintegro del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, en caso de corresponder. Asimismo, se considerará cumplida totalmente la obligación convencional del Estado no sólo cuando abone las sumas ordenadas, sino cuando comunique a la CIDH el cumplimiento de la sentencia con los elementos antes mencionados.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIÓN

Luego del desarrollo integral del trabajo y, pese a haber compartido conclusiones preliminares al final de cada capítulo, corresponde realizar un análisis final teniendo en cuenta la hipótesis planteada al principio, consistente en demostrar que el cumplimiento del Estado de las sentencias de contenido económico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realiza mayormente fuera del plazo establecido.

En el Capítulo 2 se estudió el funcionamiento del sistema de reparaciones de la CIDH, el valor erga omnes de las sentencias de la CIDH y la responsabilidad internacional que puede traerle aparejada al Estado si no cumple adecuadamente las obligaciones allí contenidas. Por ello, luego de enumerar las diversas reparaciones que el tribunal supranacional puede fijar en favor de la parte lesionada, nos adentramos en el punto 2.2.1.5 para conceptualizar la indemnización compensatoria, concebida como una especie dentro del género reparaciones. Allí se explicó la modalidad de cumplimiento que puede fijar la CIDH al Estado argentino para el pago de una suma de dinero con la finalidad de resarcir el daños material o inmaterial, según corresponda.

En el Capítulo 3, por su parte, se investigó hasta 2019 inclusive el plazo de tiempo transcurrido entre cada sentencia de la CIDH que ordenó al Estado Argentino el pago de la indemnización y de la integración del Fondo de Asistencia Legal y el momento efectivo en que Argentina cumplió con el contenido económico de dicha sentencia. De tal evaluación, surgió que el Estado no cumple con el plazo establecido y que tampoco mediaron motivos razonables que pudiesen justificar la eventual demora del Estado en el pago de las sumas ordenadas.

Luego de concluir que la falta de un procedimiento administrativo eficaz tiene una incidencia significativa en los pagos de las indemnizaciones realizados fuera de termino, en el Capítulo 4 planteamos que Argentina tenga su normativa propia de ejecución de sentencias de la CIDH. Para tal fin, sostuvimos que el Estado debía hacer efectivos dichos pagos a favor de quien resulte ser beneficiario, dentro de los 90 días de recibida la comunicación de la sentencia firme, contados desde el momento de su recepción.

Seguidamente, se advirtió que la problemática radicaba en la previsión presupuestaria. Por consiguiente, después del análisis efectuado respecto del bloque normativo y el régimen actual de ejecución de sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero, en el punto 4.4.2.2.3 se señaló la necesidad de fijar una excepción a la previsión presupuestaria.

En consecuencia, se concluyó que la cancelación de una obligación dineraria fijada por un tribunal supranacional no puede estar sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuente el Tesoro Nacional previsto cada año en el Presupuesto Nacional.

Por ello, señalamos que, a los fines de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino y garantizar la tutela judicial efectiva, mediante ley especial, se debe regular una excepción a la previsión presupuestaria para que, en el caso de sentencias firmes en materia de derechos humanos, emanadas de la CIDH, las mismas tengan carácter prioritario y no sean incluidas en los proyectos de presupuesto del ejercicio siguiente. De esta forma, se propuso que el pago se ejecute dentro del ejercicio económico en curso y en el plazo oportunamente fijado.

En síntesis, a lo largo de este trabajo, se partió desde una base constitucional y convencional para analizar cómo Argentina se halla inserta en el sistema interamericano de derechos humanos, específicamente en tema de las reparaciones dinerarias fijadas en casos en los cuales nuestro país fue condenado, para finalmente analizar el procedimiento administrativo vigente en materia de ejecución de sentencias y proponer una solución a la cuestión de la previsión presupuestaria, identificada como obstáculo actual para hacer efectivo el resarcimiento ordenado.

CAPÍTULO 6. ANEXO

Sentencia de la CIDH	Fecha de Sentencia que ordena reparaciones económicas	Plazo otorgado	Fecha en la que se efectivizó el último pago	Resultado	Motivos alegados para la demora
Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina	27 de agosto de 1998	6 meses	27 de noviembre de 2003	Fuera de término	El Estado argentino alegó que se encontraba pendiente la obtención de un crédito presupuestario para hacer efectivos los pagos ordenados en la sentencia y, a su vez, no se había podido localizar a la madre de los hijos de Raúl Baigorria.
Caso Cantos Vs. Argentina	28 de noviembre de 2002	6 meses	2 de febrero de 2009	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Bulacio Vs. Argentina	18 de septiembre de 2003	6 meses	13 de mayo de 2004	En término	-
Caso Bueno Alves vs. Argentina	11 de mayo de 2007	1 año	14 de septiembre de 2009	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Kimel vs. Argentina	2 de mayo de 2008	1 año	2 de febrero de 2009	En término	-
Caso Bayarri vs. Argentina	30 de octubre de 2008	1 año	26 de noviembre de 2009	En término	-

Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina	26 de agosto de 2011	1 año	8 de julio de 2015	Fuera de término	El Estado no explicó las razones de su demora en el pago ni los motivos por los cuales calculó los intereses moratorios desde la fecha en la cual venció el plazo de un año otorgado hasta el 15 de abril de 2014, cuando en realidad los pagos se efectivizaron en julio de 2015.
Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina	29 de noviembre de 2011	1 año	Todavía no fueron efectivizados	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Fornerón e hija Vs. Argentina	27 de abril de 2012	1 año	5 de noviembre de 2018	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina	31 de agosto de 2012	1 año	2 de diciembre de 2014	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Mohamed vs. Argentina	23 de noviembre de 2012	1 año	10 de octubre de 2014	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Mendoza y otros Vs. Argentina	14 de mayo de 2013	1 año	28 de agosto de 2014	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Mémoli vs. Argentina	22 de agosto de 2013	1 año	7 de agosto de 2015	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina	25 de noviembre de 2013	1 año	5 de febrero de 2015	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Argüelles y otros vs. Argentina	20 de noviembre de 2014	1 año	13 de noviembre de 2017	Fuera de término	Argentina alegó como motivo que no se presentó ninguno de los beneficiarios ni en forma personal ni telefónica ante la Tesorería General de la Nación. Sin embargo, el

					tribunal recordó que, si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible el pago dentro del plazo indicado, el Estado puede consignar dichos montos a su favor en una cuenta.
Caso Gorigoitia vs. Argentina	22 de septiembre de 2019	1 año	Cumplimiento parcial	Fuera de término	El tribunal, en su Resolución del 22 de abril de 2021, resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión puesto que aún se encuentra pendiente la indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos y la actualización. No hay motivos alegados
Caso Perrone y Preckel vs. Argentina	8 de octubre de 2019	1 año	13 de julio de 2021	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Romero Feris vs. Argentina	15 de octubre 2019	1 año	La CIDH todavía no publicó la fecha de efectivización. Al momento sólo se cuenta con la fecha de publicación del decreto que ordena el pago: 20 de febrero de 2021	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Hernández vs. Argentina	22 de noviembre de 2019	1 año	Ídem caso anterior	Fuera de término	No hay motivos alegados. Asimismo, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia de 27 de mayo de 2021, el Tribunal decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los pagos ordenados, puesto que a esa fecha aún no existía información por parte del Estado.

Caso López y otros vs. Argentina	25 de noviembre de 2019	1 año	Ídem caso anterior	Fuera de término	No hay motivos alegados
Caso Jenkins vs. Argentina	26 de noviembre de 2019	1 año	Ídem caso anterior	Fuera de término	No hay motivos alegados.

CAPÍTULO 7. BIBLIOGRAFÍA

- ABREGU, Martín. “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción.” *En: Abregu y Courtis. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Del Puerto, 1997. Pp 3-32
- ADAGLIO, Alejandro, “Procedimientos Administrativos y ejecución de sentencias contra el Estado” en *AA.VV.-Pozo Gowlandm Héctor M.-Halperín, David-Lima Fernando-Aguilar Valdez, Oscar-Canosa Armando (dirs.) Procedimiento Administrativo*, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2012, p.1218
- ALBANESE, Susana. “El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales”, *en: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Edit. del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 247 y ss.
- ALONSO REGUEIRA, Enrique M., “*El control judicial de la discrecionalidad administrativa, a la luz de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, [en línea] 13/05/2013. [consulta: 12 de abril 2021] http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130093-alonso_regueira_control_judicial_discrecionalidad_administrativa.htm
- ALONSO TELLO MENDOZA, Juan “*La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad*” [en línea] 2015 [consulta: 20 de mayo 2021] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35042.pdf>
- ASCÁRATE, Andrés “Ejecución de sentencias contra el Estado: ¿Hacia una nueva ley de consolidación? *Enrique Alonso (coord.), Ascárate, Andrés, et al., Derecho Procesal Administrativo, 1ª ed.*, Ciudad Argentina – Hispania Libros, Buenos Aires, 2016, ps. 321-340. [En LÍNEA] Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-ascarate.pdf> [Consulta: 28/07/2021]
- AYALA CORAO, Carlos M. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *Estudios Constitucionales*, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca. 2007 pp 127 – 201
- BAZÁN, Víctor. “Desafíos del control de constitucionalidad”. *Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina*. 1996.

- BONINA, Nicolás, “El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado” en *GORDILLO, AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, t. 7, El derecho administrativo en la práctica*, Buenos Aires, FDA, 1ª ed., 2013, cap. XIX.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2013, [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> [Consulta el 23/06/2021]
- CASSAGNE, Juan Carlos, “Sobre el control judicial a través de la acción declarativa de inconstitucionalidad y de otras instituciones procesales protectoras de los derechos fundamentales” en *El Control de la Actividad Estatal II / Enrique M. Alonso Regueira (dir.)* [en línea] [FECHA DE CONSULTA: 25 de agosto 2021] <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-cassagne.pdf>
- DELLUTRI, Rodrigo, GARRO, Alejandro y ZUPPI, Alberto,” La obligatoriedad de las decisiones de la CIDH”, *Buenos Aires, Edit. La Rocca*, 2016.
- DULITZKY, Ariel, "Federalismo y Derechos Humanos. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen VI*, 2006, p. 201.
- FAPPIANO, Oscar L. “La ejecución de las decisiones de Tribunales internacionales por parte de los órganos locales” [en línea] 2004. [consulta: 19 de mayo 2021] <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf>
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales”, 3ª ed. revis. y puesta al día, *Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica*, 2004, p. 811
- FEUILLADE, Milton, “El deber de investigar como reparación. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Ley*, 2012-A-606.
- GALLEGOS FEDRIANI, Pablo., “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional”, en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO (dir.), *Una mirada desde el Fuero Contencioso*

Administrativo Federal sobre el derecho procesal administrativo, Buenos Aires, FDA, 2013, págs. 213/228

- GALLI BASUALDO, Martín, “La ejecución de las sentencias contra el Estado”, en *TAWIL, GUIDO S. (dir.), Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, págs. 511/537.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte IDH, Costa Rica, 2005, pp.82
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*”, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1999, t. I, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003, pp. 130/131.
- GARGARELLA, Roberto, “La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana”, en *La Ley*, Buenos Aires, 23/02/2017, pp. 3-5.
- GELLI, María Angélica., “Los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana y la reivindicación simbólica de la Corte argentina”, en *La Ley*, Buenos Aires, 23/02/2017, pp. 5-7
- HITTERS, Juan C., ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad), en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10, 2008, pp. 131-155
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, “Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, 2013, pp. 79
- KRSTICEVIC Viviana y TOJO Liliana. “Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales.” 1a ed. - Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL, 2007
- MALIZIA, Franco Ezequiel, “Vulnerabilidad y ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. A propósito del fallo Caldeiro, Juan Carlos c/ EN – M. Defensa - Ejército s/ daños y

- perjuicios -CSJN“ *Revista Jurídica AMFJN* [en línea] [Consulta: 20 de agosto 2021]
<https://www.amfjn.org.ar/2020/06/09/vulnerabilidad-y-ejecucion-de-sentencias-contr-el-estado-nacional-a-proposito-del-fallo-caldeiro-juan-carlos-c-en-m-defensa-ejercito-s-danos-y-perjuicios-csjn/>
- MARIÑO LÓPEZ, Andrés, “La reparación y la prevención del daño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comentario a las medidas reparatorias y preventivas dispuestas en la sentencia del caso Gelman v. Uruguay”, en *Rev. Crítica de Derecho Privado*, nro. 8, 2011, Pp 418
 - MIRANDA BURGOS, Marcos José. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento interno” [en línea] *Revista IIDH, ISSN 1015-5074*, N°.60, 2014, págs. 129-156 [consulta: 22 de agosto 2021]
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>
 - MONTI, Laura, “La ejecución de sentencias condenatorias contra el Estado”, en AA.VV.- *Cassagne, Juan Carlos (dir.), Derecho Procesal Administrativo*, t. II, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 1724.
 - ORTIZ GASPAR, David Aníbal. “¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la corte interamericana de derechos humanos?”, *Revista Gaceta Constitucional*, Enero de 2012. [en línea] https://derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/01-2012_caso_chavin_de_huantar.pdf. [Consulta el 23/06/2021]
 - PERRINO, Pablo E., “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional”, en *CICERO, NIDIA K. (dir.), Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2015, págs. 497/527.
 - RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano”, *Biblioteca Corte IDH*, 1996, (disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19934.pdf> Consulta el 15/07/2021
 - SAGÜÉS, Sofía María, “Diálogo jurisprudencial y control de convencionalidad a la luz de la experiencia en el caso argentino”, [en línea] 13/05/2013. [consulta: 19 de abril 2021]
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/control-de-convencionalidad-a-la-luz-de-la-experiencia-en-argentina.pdf>

- SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, “El sistema de ejecución de decisiones internacionales sobre derechos humanos en Perú”, en *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas* [en línea] 2020. [consulta: 19 de agosto 2021] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6273/14.pdf>
- SCHAFRIK DE NUÑEZ, Fabiana, “La ejecución de sentencias contra el Estado y el respeto a la tutela judicial efectiva”, *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 2017-11, págs. 394/440.
- SILVERA, Aurelio, “Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo”, en *Agenda internacional* Año IX, N. 0 18, 2003. pp. 65-90.
- TRUCCO, Marcelo “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», ed. *La Ley* 2012-A, 60
- YLARRI, Juan Santiago. “Control de convencionalidad, libertad de expresión y supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Microjuris*, 7254, 2015, pp. 1-15.